



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“Efectos del Acoso Cibernético a los Niños y Adolescentes a través de las redes sociales en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora

Bach. Ugaz Tantalean Ana Lucia
<https://orcid.org/0000-0002-0580-6770>

Asesora

Mg. Marruffo Valdivieso Martha Olga
<https://orcid.org/0000-0001-6635-6454>

Línea de Investigación

Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para enfrentar los Desafíos Globales

Sublínea de Investigación

Poblaciones vulnerables y brechas sociales

Pimentel – Perú

2023

**“EFECTOS DEL ACOSO CIBERNETICO A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A
TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE, 2021”**

Aprobación del jurado

**MG. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE
Presidente del Jurado de Tesis**

**MG. MARRUFFO VALDIVIESO MARTHA OLGA
Secretario del Jurado de Tesis**

**MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE
Vocal del Jurado de Tesis**


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy ANA LUCIA UGAZ TANTALEAN del Programa de Estudios de PRE GRADO de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

“EFECTOS DEL ACOSO CIBERNETICO A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2021”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firmo:

UGAZ TANTALEAN ANA LUCIA	DNI: 46978176	 ..
--------------------------	---------------	---

Pimentel, 11 de noviembre de 2023.

Dedicatoria

“Dios es el único quien nos abre los caminos y esos tiempos son perfectos” Quiero empezar dedicándole esta tesis a mi madre quien ha sido el motor de mi vida profesional Ya que gracias a ella empecé este camino para llegar a ser una abogada ya que su sueño se lo estoy realizando, A la vez dedicarle también esa tesis a mi pareja quien me está apoyando incondicionalmente en esta Nueva etapa de mi vida

Ana Lucia Ugaz Tantalean

Agradecimiento

Quiero empezar agradeciéndole a Dios principalmente quien me ha dado la vida y quien me está dando la oportunidad de poder proseguir con esta nueva etapa de mi vida, ya que gracias a él sigo despertándome día con día, también quiero agradecerle a mi madre que me ha apoyado incondicionalmente y hasta lo último y por sus consejos que siempre fueron de gran ayuda para mí, agradecerle también a mi familia que siempre ha creído en mí y a mi pareja que fue un gran apoyo, también a mis asesores que también fueron parte de mi tesis

Ana Lucia Ugaz Tantalean

Índice

Dedicatoria.....	4
Agradecimiento.....	5
Resumen.....	7
Abstract.....	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad problemática.....	9
1.2. Formulación del problema.....	10
1.3. Objetivos.....	10
1.4. Teorías relacionadas al tema.....	11
II. MATERIAL Y METODO.....	22
2.1. Tipo de estudio y Diseño de la Investigación.....	22
2.2. Escenario de estudio.....	22
2.3. Caracterización de sujetos.....	23
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	23
2.5. Procedimientos para la recolección de datos.....	26
2.6. Procedimientos de análisis de datos.....	27
2.7. Criterios éticos.....	27
III. RESULTADOS Y DISCUSION.....	29
3.1. Resultados.....	29
3.2. Discusión de los resultados.....	36
3.3. Aporte practico.....	38
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	41
4.1. Conclusiones.....	39
4.2. Recomendaciones.....	40
REFERENCIAS.....	41
ANEXOS.....	42
.....	45

Resumen

Si bien es cierto el ciberacoso o la intimidación por los medios tecnológicos digitales puede ocurrir muchas veces en las plataformas de mensajerías o redes sociales que se encuentran instalados en un medio tecnológico móvil Tablet u otros aparatos electrónicos existentes que permiten poder socializar con mucha gente en el mundo, esta tesis aborda mucho contenido sobre lo que trata un enfoque de la investigación titulada como efectos del acoso cibernético A los niños y adolescentes a través de las redes sociales necesito judicial de Lambayeque cómo se puede ver esta investigación es un poco compleja porque los datos que se quisieran obtener no es del todo liberada ya que por ser menores de edad esta información es muy confidencial sea en las comisarías o en otras entidades que están a cargo de la defensoría de los niños y adolescentes lo que quiero abarcar con esta investigación es principalmente proteger a los menores de presuntos acosadores que se encuentran detrás de una pantalla o un medio electrónico y se aprovechan de inocentes para poder obtener información necesaria y a través de ellos bajo amenazas u otras cosas aprovecharse de ellos mismos, Lo cual esta investigación es netamente cualitativa lo cual se basa en una investigación y un análisis de una jurisprudencia obtenida por el tribunal constitucional y analizado en su totalidad que nos ayudará analizar esta problemática existente en nuestra sociedad y su protección de Los menores de edad.

Palabras clave: Acoso cibernético - menores - redes sociales

Abstract

Although it is true that cyberbullying or intimidation through digital technological means can often occur on messaging platforms or social networks that are installed on a mobile technological medium, tablet or other existing electronic devices that allow socializing with many people in the world. , this thesis addresses a lot of content about what a research approach titled as the effects of cyberbullying on children and adolescents through social networks I need judicial of Lambayeque how you can see this research is a bit complex because the data that that they would like to obtain is not completely released since they are minors this information is very confidential, whether in police stations or in other entities that are in charge of defending children and adolescents, what I want to cover with this investigation is mainly to protect to the minors of alleged harassers who are behind a screen or an electronic medium and take advantage of innocent people in order to obtain necessary information and through them, under threats or other things, take advantage of themselves, which this research is purely qualitative which It is based on an investigation and an analysis of jurisprudence obtained by the constitutional court and analyzed in its entirety that will help us analyze this existing problem in our society and its protection of minors.

Keywords: Cyberbullying - minors - social networks

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Actualmente las tecnologías de la información y las comunicaciones han contribuido enormemente a la humanidad, han producido un enorme impacto y progreso para la sociedad y han logrado un sistema globalizado lo que ha llevado a crearse de una manera u otra los delitos informáticos y siendo uno de ellos el ciber acoso.

De igual manera, las cuestiones legales que son objeto de esta investigación se centraron en el hecho de que el ciberacoso en la legislación peruana no está claramente definido, pues si bien sí existen delitos dirigidos a prevenir el comportamiento informático, es decir, el ciberacoso o acoso cibernético en Perú.

En estos últimos años sí ha visto mucho la preocupación y el interés social sobre las conductas de los adolescentes ya que si bien es cierto estas nuevas tecnologías han hecho o han creado que muchos adolescentes se encierren en un mundo tecnológico sin tener una orientación de los padres de cómo hacer uso moderado de estos aparatos electrónicos que tenemos a vista y paciencia en todos lados.

En el aspecto local, especialmente en Lambayeque, hay indicios sobre el ciberacoso existe en las escuelas públicas y privadas, pero no se considera una amenaza para los estudiantes. Sin embargo, en los últimos años se ha observado que este problema está alcanzando cifras impresionantes como reflejo de lo que está sucediendo a nivel internacional y nacional. Asimismo, algunos alumnos presentan bajo rendimiento académico y deserción, baja autoestima y actitudes que conducen a la depresión, haciendo notorio el riesgo de suicidio que genera esta situación.

Entre las causas de este problema, tenemos su abuso y uso indebido han convertido la ofensiva de las escuelas en ciberacoso. También está el hecho de que hay una computadora en su habitación y en la escuela, lo que advierte que el ciberacoso ocurre más en línea, centrándose en la apariencia, la orientación sexual, la raza y la nacionalidad. Si esta realidad continúa sin que las autoridades u organismos pertinentes se enfrenten

No hay duda de que este problema, fácilmente podemos predecir que este problema seguirá aumentando hasta llegar a un nivel inmanejable y abrumador, que pone en grave peligro la vida social.

Como solución alternativa, se recomienda legislar y desarrollar un plan integral de ciberacoso con la participación de profesionales expertos, docentes, estudiantes y familiares

directos en el campo, con el fin de colaborar en la concienciación de este problema para prevenir o controlar. Este problema creciente El peligro social de esto no solo dañará la vida futura de la víctima, sino también la vida futura del agresor.

El ciberacoso es el uso de tecnología digital para intimidar o intimidar. En la actualidad el acoso cibernético a menores de edad se ha visto aumentando en estos últimos tiempos, debido a que muchas personas que utilizan las redes sociales son menores de edad, donde ciertas personas escondidas bajo un perfil falso aprovechan la inocencia de niños para tratar de ganar su confianza obtener ciertos detalles íntimos de los menores, así mismo algunas veces llegan a citarse, con aquellos donde abusan sexualmente, secuestran y hasta matan.

1.2. Formulación del problema.

El ciberbullying contra menores de edad va en aumento en Perú debido al uso de dispositivos tecnológicos en manos de niños inocentes que simplemente caen en las mentiras de muchos acusados de pederastia.

Esto se vuelve problemático cuando encontramos investigaciones que muestran que las personas muestran comportamientos y personalidades diferentes en línea en comparación con situaciones que requieren comunicación cara a cara. La cuestión de la desinhibición en línea es importante cuando se considera en el contexto de niños y adolescentes (Mitchell, Finkelhor y Wolak, 2005). Esta definición es más relevante para el contexto actual porque los actos y objetivos del ciberbullying ocurren en diferentes contextos y se pueden utilizar diferentes métodos para lograr el mismo objetivo: la explotación sexual en línea de niños y adolescentes. Internet revolucionó algunos aspectos del comportamiento humano, incluida la forma en que las personas se comunican y participan entre sí (Whittl, Hamilton-Hachris, Buk, Collings, 2012). Con el comienzo y la difusión de esta plataforma en el mundo, la partida ciertamente se ha convertido en una cuestión de utilidad en el país y en los jóvenes, y por lo tanto la importancia del trabajo cavando, recolectando y analizando el comportamiento de Gromer y las consecuencias de las víctimas y gente joven. También es importante que información personal, fotografías o vídeos se publiquen en Internet con la intención de dañar o avergonzar a otros. Entonces hacemos esta pregunta en esta pregunta:

¿Cuáles son los Efectos del acoso cibernético a los niños y adolescentes a través de las redes sociales en el distrito judicial de Lambayeque, 2021?

1.3. Objetivos

Objetivo general

Determinar cuáles son los Efectos del acoso cibernético a los niños y adolescentes a través de las redes sociales en el distrito judicial de Lambayeque, 2021.

Objetivo específico

- Identificar cual es la responsabilidad de los padres de familia en los menores ante el uso de redes sociales a temprana edad
- Identificar los perfiles psicológicos del acosador
- Proponer estrategias para poder limitar el uso de las redes sociales por un determinado tiempo y en compañía de sus padres

1.4. Teorías relacionadas al tema

1.4.1. Antecedentes teóricos

Sequera (2009), en su estudio titulado “Discriminación social y manifestaciones de conducta agresiva en estudiantes de primer grado de primaria de la unidad educativa Manuel Vicente Romero García” señaló que el objetivo es identificar casos de discriminación social. Discriminación por comportamiento agresivo de estudiantes de primaria. La población de estudio estuvo conformada por trescientos cuarenta y dos (342) estudiantes de educación básica (2006-2007), con una muestra no probabilística intencional del treinta por ciento (30%), es decir 1,3 ciento tres (103) estudiantes. Los resultados obtenidos reflejan una correlación significativa entre la discriminación social y el comportamiento agresivo de los estudiantes.

Este trabajo nos permitió examinar la discriminación social y su impacto en el comportamiento agresivo de los estudiantes, lo que tiene implicaciones importantes para el estudio actual. Esta investigación permite explorar y/o determinar el impacto de la violencia escolar en el comportamiento de niños y adolescentes en el ámbito escolar, lo cual es clave para comprender la violencia escolar en estudio. A nivel internacional, el español Santisteban (2005) estudió a 2.300 niños de 9 a 16 años en la Universidad Complutense de Madrid. En centros educativos públicos y privados de Madrid se ha demostrado la relación entre el uso del tiempo libre y el desarrollo de rasgos de personalidad agresivos.

Este estudio hace una contribución importante a la identificación de factores psicosociales generales y específicos presentes en niños y adolescentes agresivos en el ámbito escolar, así como a la identificación de características clave del perfil de la psicología agresiva de los estudiantes. En esta fábrica. Estévez (2006) España, en sus estudios doctorales titulados "Víctima, victimización y rechazo de la escuela durante la pubertad", realizó un análisis exhaustivo de cinco investigaciones empíricas realizadas a partir de 1068 jóvenes, dos de los cuales analizaron familias específicas y centros educativos. El impacto de las variables, especialmente la calidad de la comunicación entre los padres y los jóvenes, las madres y los jóvenes, así como las interacciones entre estudiantes y maestros en asuntos de violencia escolar y victimización, así como el desarrollo de la depresión y los síntomas estresantes en los adolescentes, sugieren Esa relación entre las relaciones entre las relaciones entre las relaciones entre las relaciones entre las relaciones, los padres y los adolescentes, la relación del problema de la comunicación en los niños y las interacciones agresivas y ofensivas entre los niños se asocian con ciertos problemas de adaptación psicológica durante la pubertad, que se convierten en intercambios y problemas de agresión.

La LOPNA (Ley de la Organización para la Protección de Niños y Jóvenes de 2006) advierte que el abuso infantil tiene muchas consecuencias, las más evidentes son las lesiones físicas, incluidos hematomas, fracturas de huesos o quemaduras, que en ocasiones pueden provocar la muerte. A veces, el abuso puede impedir el crecimiento físico y emocional de un niño.

Por otro lado, el mexicano Valadez (2008) afirma en su libro *Violencia en las Escuelas: Abuso entre pares en escuelas secundarias del Área Metropolitana de Guadalajara*: La violencia se tematiza de diferentes maneras y las estructuras teóricas se mueven entre distintos ámbitos. Estas visiones subculturales se alejan de nociones distorsionadas de normas y se centran en factores personales (conductuales o inconscientes). Sin embargo, estas visiones suponen que, según su marco conceptual, se basan en imperativos implícitos de carácter moral, lo que significa que los fenómenos violentos son deseables, negativos y anormales.

El acoso escolar es una relación entre víctima y perpetrador. El doble juego de la violencia lo exponen quienes son constantemente acosados (por ejemplo, un estudiante amenaza a un compañero porque lo molesta todos los días), quienes pueden atacar con armas y hartarse del ridículo del otro., pero en realidad la violencia inicial la lleva a cabo el acosador que asume o da por sentado que la víctima no ha contado lo sucedido (Basīte 2004).

1.4.2. El Ciberacoso

Según Secker (2009), en su estudio titulado "La discriminación social y su impacto en la conducta agresiva de los estudiantes de primer año de la unidad educativa Manuel Vicente Romero García", el propósito es determinar el índice de discriminación social. Discriminación por comportamiento agresivo de estudiantes de primaria.

La población de estudio incluyó a trescientos cuarenta y dos (342) estudiantes de educación primaria durante el año escolar (2006-2007), con una muestra representativa intencionalmente vaga del treinta por ciento (30%) o ciento tres (103). alumno. Los resultados obtenidos reflejan una estrecha relación entre la discriminación social y el comportamiento agresivo de los estudiantes. Este trabajo nos permitió examinar la discriminación social y su impacto en el comportamiento agresivo de los estudiantes, lo cual fue importante para este estudio.

Este estudio hace una contribución significativa a la identificación y/o determinación del impacto de la violencia escolar en el comportamiento de niños y adolescentes en el ambiente escolar, lo cual es una característica clave para comprender la violencia escolar en un contexto de investigación. A nivel internacional,

Santisteban (2005) España realizó un estudio de tres años en la Universidad de Madrid sobre factores psicológicos generales y específicos relacionados con la violencia en la adolescencia. Centros educativos públicos y privados de Madrid, incluidas tarifas de uso gratuito. Libertad y desarrollo de rasgos de personalidad propios de la agresión. Este estudio contribuye en gran medida a la identificación de factores psicológicos generales y específicos de supervisores y adolescentes, principales características que permiten reconocer las características psicológicas de la violencia. Los estudiantes de investigación se realizan en esta organización. Estévez (2006), España, en la tesis doctoral llamada "Víctima, víctima y rechazo de la escuela en la infancia", realizó un análisis completo de cinco pruebas experimentales realizadas en 1068 bares de adolescentes, dos de ellos analizan el impacto de algunos cambios en la familia y en la familia. particular, especialmente, especialmente la comunicación de alto gas de adolescentes y maestros y maestros sobre el trabajo de los estudiantes de similitud sobre violencia y víctimas escolares, así como también desarrolla síntomas de depresión y tenso de los adolescentes, confirmando que los problemas entre padres e hijos. Y los niños, los ataques y las interacciones dañinas entre ellos están relacionadas con una serie de problemas de

adaptación psicológica en la pubertad, esto es claro con el desarrollo de intervalos y problemas positivos.

Los carteles de la LOPNA (Ley Orgánica de Protección de la Infancia y la Juventud de 2006) advierten que las consecuencias del maltrato infantil son de muchos tipos, la más evidente de las cuales es el daño físico, que puede incluir hematomas, fracturas de huesos o quemaduras, que en ocasiones pueden provocar la muerte. En otros casos, el abuso sexual altera el desarrollo físico y mental del niño. Por otro lado, Valadez (2008) México en su trabajo “Violencia escolar: violencia entre pares en escuelas secundarias del Área Metropolitana de Guadalajara” señala lo siguiente: la violencia ha sido examinada temáticamente de acuerdo a los diferentes constructos teóricos que oscilan entre estas perspectivas. – desde expresiones distorsionadas de normas hasta aquellas que se centran en factores individuales, tanto de comportamiento como de otro tipo. Sin embargo, estos puntos de vista, aunque consistentes con su arquitectura conceptual, se basan en un imperativo moral implícito que considera los fenómenos violentos como deseables, negativos y, a menudo, injustos.

La violencia escolar es una relación víctima/víctima. La violencia dual ocurre cuando demasiadas personas están en constante peligro (por ejemplo, un estudiante amenaza a un compañero de clase que lo acosa a diario) y pueden usar armas para atacar y reprimir la situación, apagando el ridículo de otras personas. sin embargo, en realidad, la violencia inicial es violencia perpetrada por el violador, quien supone o asume que su víctima no está contando lo que está pasando (Basite 2004).

1.4.3. Tipos de acoso.

a) Grooming.

En este caso, los adultos se hacen pasar por menores a través de mentiras y engaños con el fin de entablar amistad o incluso relaciones con menores, para que tenga la suficiente confianza en que le dirá. Envío pornográfico. fotos y material de video, para poder abusar de él sin su atención, y evitar que los padres conozcan el incidente. En el ciberacoso no hay contenido sexual en sí mismo, porque el propósito de este es manipular El público causó daño psicológico a las víctimas. (Panizo, 2011, págs. 22-33).

b) Sexting.

Este se trata de mensajes de texto pornográficos, se debe considerar que los jóvenes son intervenidos voluntariamente sin ningún tipo de engaño.

Esta nueva tendencia de comunicación entre los jóvenes es enviar materiales y fotos pornográficos o pornográficos a un lugar donde puedan ver a través de Enviar su desnudez en los mensajes en línea o mensajes de texto no tiene nada que ver con el ciberacoso, este material electromagnético a veces se puede utilizar para avergonzar a la víctima, no se envían con el consentimiento de la víctima, lo cual es completamente diferente al ciberacoso.

El envío de mensajes de texto pornográficos se debe a que envió este tipo de contenido de manera voluntaria. En palabras del ICBF (2015), los mensajes de texto pornográficos consisten en enviar contenido pornográfico, principalmente imágenes y videos tomados por una persona y enviados a través del teléfono móvil o chat. (ICBF, 2015)

c) Mobbing

El lugar donde se desarrolla el asedio es el ambiente laboral, y su propósito es retirar a los trabajadores del lugar de trabajo. Esto se hace a través de continuos insultos, amenazas, acoso, desprecio y disuasión por parte de los superiores, y siempre es necesario no utilizar medios electrónicos. Significa, al igual que el ciberacoso, porque en este caso el enfrentamiento se realiza mayoritariamente presencialmente en el lugar de trabajo. Si bien este acoso también se puede realizar en línea, es más efectivo cuando se realiza en el lugar de trabajo, y la finalidad de El acoso cibernético no consiste en hacer que las víctimas dejen de trabajar solo para hacerlas sentir difíciles y provocar el rechazo de los demás. (Peer, 2011)

d) Bullying

La discriminación contra una persona por parte de otras personas de su entorno, aunque tiene las mismas características que mantener a la población y una clase de personas que serán víctimas o victimarios, pero se da en el ámbito escolar y entre los niños, por lo que en Hay también la más significativa diferencia en el entorno en el que se dan estos comportamientos a las personas cercanas a la adolescencia (Martínez, 2010), pues en el acoso escolar se dan en los individuos, en el aula entre menores, y en el ciberacoso deben hacerse de forma electrónica.

1.4.4. Las redes sociales y los adolescentes

Existen muchos tipos de redes sociales, pero todas cumplen una serie de requisitos básicos: conectar personas con personas, fomentar la interacción entre los usuarios y finalmente permitirles establecer conexiones reales, utilizar métodos de contacto ilimitados y promover virus de la información. Extensión de estilo. De las redes sociales (Peláez, 2014).

Según se informa, la comunicación en el entorno digital ha sustituido la amistad por una vaga lista de contactos, lo que ha provocado un deterioro de la calidad de las relaciones.

A nivel mundial, en el último trimestre de 2014, el informe Global Network Index de jóvenes de 16 y 19 años en todo el mundo (excepto China) indicó que Facebook ocupará el primer lugar en términos de número de cuentas abiertas, seguido de YouTube. Twitter, Google+ e Instagram. Sin embargo, debido a que Twitter es más activo entre los adolescentes que Facebook, se observa y se aprecia la diferencia en el uso.

1. Privacidad y control

Para los jóvenes, sus identidades digitales, la falta de responsabilidad y control sobre la información personal colocada en Internet son particularmente peligrosas, lo que puede deberse a los riesgos que pueden derivarse de la confianza excesiva o el desconocimiento de compartir información personal y privada.

En Internet (Dinev, Hart y Mullen. 2008). Hay que recordar que todo lo que se diga en Internet o se coloque en Internet quedará en diferentes servidores globales o locales de Internet, e incluso el administrador de la página no podrá borrar toda esta información.

La red tiene una fuerte capacidad de difusión, pero también existen riesgos, debido a la falta de control sobre la información personal y la información privada en algunos casos, especialmente si la información es utilizada por ciberacosadores (Hinduja y Patchin, 2009).

Según la Asociación Protégeles, su investigación destaca que un tercio de los menores de entre 11 y 14 años admite instalar aplicaciones que pueden acceder a su información personal (32,5%). Además, entre los menores de 11 a 14 años que confirmaron que no instalaron una aplicación para acceder a información personal, el 58% instaló una aplicación de WhatsApp que admitió públicamente acceder a datos

personales desde un terminal móvil, e incluso almacenó imágenes enviadas. a través de la aplicación (Protégeles, 2014).

2. Riesgos a los que enfrentan los adolescentes

La edad también es diferente, porque a una edad más temprana, se les considera como expertos muy por encima del nivel medio, y también hay una diferencia de género, porque el 51% de los chicos se consideran expertos, mientras que la proporción de chicas es de 19 % (Bringué, X. y Sádaba, Ch. 2009).

El ciberacoso es uno de los principales riesgos de exposición que afectan a la salud física y mental de los menores. Se refiere a amenazas, hostigamientos, humillaciones y otro tipo de conductas molestas implementadas a través de las nuevas tecnologías, y se está analizando todo el trabajo. Según la UE de 2010 Informe Infantil Online Como uno de los datos más relevantes, comparado con otros tipos de acoso tradicional, el porcentaje de hogares con percepciones negativas del impacto del ciberacoso y desconocimiento de sus hijos siendo acosados es alto, 67%, en España (Senado, 2014).

Los mensajes de texto pornográficos no son exclusivos de los menores, pero debido a su entorno evolutivo, los coloca en una situación vulnerable. Carecen de una cultura de privacidad porque no ven los riesgos de exponer datos personales, privados y privados a través de las TIC. Por eso difunden estos datos. No saben cómo calcular los riesgos que esto les traerá. Actuar en de una manera desviada. En muchos casos, la brecha digital con los padres significa que los padres a veces no pueden brindar un asesoramiento suficiente porque no comprenden completamente los problemas asociados con el uso adecuado de la tecnología.

1.4.5. Distintas teorías relacionadas al tema.

En 2012, en su estudio "Global Cyberbullying of Youth 8-17 Years Old", Microsoft realizó una encuesta sobre el trato que reciben los jóvenes en 25 países en Internet. Los resultados del estudio son los siguientes (véase la figura 7):

- El 37% de los niños que participaron en el estudio manifestaron haber sido víctimas de ciberacoso.
- 24% afirmó haber seguido en línea.

- Los ciberacosadores y las víctimas utilizan principalmente burlas (20%), trato hostil (19%) y nombres insultantes / ofensivos (18%).
- En términos de diferencias de género, la investigación muestra que los niños son más vulnerables al ciberacoso, mientras que las niñas son más vulnerables al ciberacoso.
- En cuanto a la edad, la persona más joven es la más vulnerable al acoso online.
- Pasar más de 10 horas en Internet cada semana aumenta la probabilidad de acoso cibernético.

En general, el estudio confirmó que no solo aumentó la violencia por acoso cibernético en línea más joven (37%), sino que también aumentó el acoso fuera de línea, alcanzando el 72%.

En los Estados Unidos, el estudio fue realizado por el Cyberbullying Research Center en 2016, dirigido por los investigadores Hinduga y Pachin, y mostró que uno de cada cuatro adolescentes ha experimentado ciberacoso y uno de cada seis ha cometido ciberacoso a otras personas. Con base en una muestra representativa a nivel nacional de 5.700 estudiantes de secundaria de entre 12 y 17 años, los resultados muestran que aproximadamente el 33,8% de ellos han sido víctimas de acoso cibernético y el 11,5% admitió haber participado en acoso cibernético.

A nivel europeo, encontramos que el informe de EU Kids Online de 2011 encontró que el 6% de los 25142 niños de entre 9 y 16 años habían sido acosados en línea (Parlamento Europeo, 2016).

En uno de los países como Argentina, el 19% de los menores de entre 8 y 17 años han experimentado el acoso tradicional y el ciberacoso, mientras que el 11% admitió haber cometido ese tipo de violencia contra otras personas. En este país, la proporción de mujeres es aún mayor, entre ellas, el 25% de las mujeres de 12 a 22 años acepta participar en el ciberacoso, pero su tasa de víctimas es mucho menor. (Sevilla, 2011).

En Chile, el 87,8% de los estudiantes entre 12 y 17 años son víctimas de ciberacoso. La población de Chile de 10 a 18 años se considera el grupo más popular de personas que utilizan el ciberacoso en Iberoamérica, con un 7%. También es el grupo más grande de víctimas en línea de dicho acoso, con un 8%. y el 10% de los menores

acuerda acosar a otros electrónicamente. (Foro Generación Nacional e Interactivo, 2011).

En Colombia, este tipo de intimidación se presenta en el 37% de la población joven, En las escuelas, el 89% de las disputas se deben a que las actitudes de los estudiantes y los maestros a menudo entran en conflicto, y el 31% se debe a que los maestros no pueden tolerar los ataques entre estudiantes. Otra razón es que el 61% de los estudiantes generalmente no respeta a los maestros. (Universidad de los Andes, 2013)

En los Estados Unidos, los investigadores sobre este tema muestran que, en un período de 10 años, el desempeño de tales comportamientos ha aumentado en un 80%, comenzando con el 6% de la población en 2000, llegando al 9% en 2005, y así sucesivamente. Alcanzará el 11% en 2010. (CCRC Universidad de Hampshire, 2011).

En el Reino Unido, un estudio realizado en 100 instituciones educativas destacó que todos los días hay entre 50 y 100 casos de abuso informático en la escuela, y el 70% del tiempo es ciberacoso. (Visión de Occidente, 2012).

En los Estados Unidos (Universidad de Hampshire, 2011), las regulaciones para este delito están reguladas a nivel nacional y federal, porque cada estado tiene regulaciones completas para describir la protección y prevención del ciberacoso, y en este país sancionar a cualquier Persona que transmita que contenga amenazas. Secuestrar a alguien, chantajearlo, destruir su reputación o realizar cualquier otro tipo de comunicación perjudicial podrá ser sancionado con hasta 5 años de prisión En los casos calificados como graves, cada país tendrá sus respectivas calificaciones.

El ciberacoso y el acoso tradicional se sancionan por separado, lo que resulta en diferentes tipos de delitos y diferentes castigos. Por ejemplo, en el Reino Unido, en 1988 se implementaron sanciones contra el "correo de odio" o el llamado correo de odio, es decir, cualquier tipo de información electrónica que contenga información criminal, de juicio indecente, amenaza, falsa u ofensiva, siempre que tiene la intención de causar miedo en el receptor, dolor o presión, será castigado.

Además, la Protección contra el acoso de 1997 prohíbe el acoso de una persona a otra. Estas acciones serán condenados a 5 años de prisión y multas, pero no afectarán otros delitos informáticos que puedan ocurrir, como los piratas informáticos. (Ley de comunicaciones maliciosas de 1988).

En otros países, aunque los incidentes que involucran ciberacoso están regulados, no existe una regulación clara de dichos delitos, sino que el ciberacoso está

regulado dentro de las normas penales generales existentes, lo que significa que encuadran sus conductas como delitos que ya existen. Se clasifica por tener ciertos parámetros similares al ciberacoso, como acoso, amenazas de extorsión, delitos sexuales, etc.

Lo anterior involucra delitos generales. En cuanto a la presentación del ciberacoso, si la conducta delictiva de los medios de comunicación constituye un agravante, se determina que, si la amenaza es amenazada, será sancionada en la parte superior de la misma. A través de escrito, teléfono, o cualquier medio de comunicación o copia, o que represente la verdad o entidad hipotética o grupo de producción.

Por tanto, estas normas se pueden aplicar según las circunstancias, como las violaciones al derecho a la privacidad, por ejemplo, la filtración de secretos de personas mediante la piratería de archivos electrónicos o la interceptación de comunicaciones electrónicas. Los artículos 197 al 219 (Código Penal español) están relacionados con los delitos de difamación y calumnia.

Los Derechos y bienestar comunitario, tales como; vender y suministrar alcohol y sustancias psicoactivas a menores; bullying; contenido inapropiado en radio y televisión; y cyberbullying, etc.

Por otro lado, cabe destacar la situación de Chile: debido a la gran cantidad de casos de cyberbullying en Chile, el gobierno consideró necesario introducir algunas normas para regular dicho comportamiento. La aprobación de la Ley N° 20536 de 17 de septiembre de 2011 (Chile, Ley N° 20536 de 2011) es el primer paso para la aplicación de medidas protectoras y preventivas; En este sentido, el sistema operativo es el sistema de padres, profesores y amigos. y víctimas El propio autor condena este tipo de violencia.

Por lo tanto, todas las escuelas deben contar con normas y reglamentos internos que regulen la relación entre los diferentes actores de la comunidad escolar. Estos reglamentos y normas deben contar con políticas preventivas, medidas didácticas, convenios de actuación y diferentes comportamientos, de manera que se llegue a la conclusión de que existe una falta de buenas escuelas de convivencia. (McKenna, 2011)

También cabe señalar que el Reino Unido adoptó una ley contra los ciberacosadores denominados "trolls" en el país, en virtud de la cual los jueces tienen la facultad de enviar a los delincuentes a prisión por hasta 6 meses. El cyberbullying también consideró sanciones como multas y trabajo comunitario. A pesar de estas

sanciones, los casos de cyberbullying no consideraron fortalecer estas sanciones y condenaron al acosador a seis meses a dos años de prisión.

La sanción se aplica a las personas que envían comentarios ofensivos y difamatorios a terceros en Internet; cómo podemos ver que en el Reino Unido no solo existen reglas para resguardar a los menores de los casos que involucran pornografía, sino también protección contra el acoso. La reputación del autor es ni siquiera tan importante como la implementación en Colombia.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo de estudio y Diseño de la Investigación

2.1.1. Tipo de estudio

La investigación que se realizó es de tipo cualitativo no experimental en el nivel propositivo ya que, en ese ámbito se reúne información que está contenida en libros virtuales y físicos, revistas, sitios web, artículos, sentencias y demás jurisprudencia, la cual contenga la información necesaria para realizar este trabajo que conforma la parte teórica y doctrinal de este informe de tesis.

Taylor y Bogdan (1986: 20) ven en términos generales la investigación cualitativa como “una investigación que produce datos descriptivos: lenguaje humano, habla y escritura, y comportamiento observado”. Según LeCompte (1995), la investigación cualitativa puede entenderse como “un tipo de investigación que extrae descripciones a partir de observaciones. Estas observaciones incluyeron entrevistas, narrativas, notas de campo, grabaciones de audio, grabaciones de audio y video y varias notas escritas. Fotografías o películas y reliquias culturales”.

2.1.2. Diseño de Investigación

La investigación que se realizó es de diseño transversal no experimental. No experimental, porque los investigadores solo observan la apariencia original de los elementos, situaciones y fenómenos de investigación, y no intervienen ni manipulan su espacio para obtener datos reales y efectivos como base de la investigación.

2.2. Escenario de estudio

El acoso en persona y el ciberacoso suelen ir de la mano. Sin embargo, el ciberacoso deja un rastro digital: una grabación puede utilizarse como prueba para ayudar a prevenir la violencia.

Actualmente, los niños y adolescentes se encuentran inmersos en el mundo de la tecnología, navegando en las redes sociales, llámese WhatsApp, Facebook, Messenger, de tal manera que están expuestos al ciberacoso. Es por ello que en la presente

investigación se aborda este problema ya que resulta multiforme y reiterativo en estos últimos años.

A nivel Lambayeque, Zoila Uriarte Núñez, directora de la UGEL en Chiclayo (Lambayeque), admitió que en las últimas semanas ha habido denuncias de "ciberbullying" en liceos de la ciudad. El responsable explicó que los propios padres denunciaron antes de que comenzara el incidente que sus hijos fueron insultados y abusados a través de fotografías publicadas por amigos en las redes sociales, lo que generó una protesta colectiva de los grupos de padres y otros estudiantes.

“Desde este miércoles he iniciado una serie de visitas escolares para verificar denuncias de ciberacoso en estas escuelas de Chiclayo, nos preocupa que las redes de los estudiantes no estén siendo manejadas adecuadamente, y ahora que el abuso ya no es solo físico, sino en el Internet”,

Con el fin de controlar y prevenir estos casos se ha solicitado el apoyo de las universidades privadas para que puedan asignar estudiantes de décimo ciclo de psicología para orientar a los menores en el manejo adecuado de su comportamiento y comportamiento.

2.3. Caracterización de sujetos

Los niños y adolescentes son víctimas de este delito regulado en el Art. 151-A del código penal. Es por ello que en la presente investigación se ha realizado un análisis jurisprudencial a nivel internacional y nacional de tema en estudio, y se aplicó una entrevista de 10 preguntas a 5 abogados litigantes en materia penal para conocer sus puntos de vista respecto a lo tratado.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

- **Guía de observación**

Se utiliza para designar la investigación que recopila datos de fuentes internas y fuentes externas secundarias, y la investigación que utiliza estos datos.

- **Entrevista abierta a profundidad**

En la investigación las entrevistas cualitativas no se basarán en el cierre y la altura., aunque se pueden utilizar, en entrevistas más abiertas su máximo las expresiones son entrevistas cualitativas en profundidad en las que no sólo Hable con el informante, pero siga repitiendo hasta que los investigadores, que revisaron cada entrevista, aclararon cualquier problema emergente o preguntas relacionadas con el tema de estudio. La investigación se acerque cualitativamente utilizará la entrevista se presentan de diferentes maneras, pero sus preferencias son guiadas una entrevista con un entrevistado que habla en público.

- **Grupo de discusión**

A través del cual se van a agrupar información de los documentos, libros, revistas de las cuales se pretende recabar datos para sustentar la investigación.

Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes de fuentes bibliográficas en nuestro proceso de aprendizaje, como libros, revistas, periódicos, Internet y fuentes no bibliográficas, que son objeto de investigación. Estas tarjetas vienen en formas rectangulares de varios tamaños, y debemos tener alguna obra a mano, debemos guardarlas en un archivo, alfabéticamente, ordenadas por tema y otros caracteres que nos interesen.

- **Análisis de documentos**

El análisis de documentos es un conjunto de operaciones encaminadas a presentar un documento y su contenido en una forma distinta a la original para que posteriormente pueda ser encontrado e identificado.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

- **Guía de observación**

Para la realización de este instrumento de investigación se observó principalmente en el escenario en el cual se iban a realizar la entrevista, dado lo cual que se está trabajando bajo una investigación con menores de edad es difícil acceder a la información 100% real y física ya que son temas confidenciales se realizó esta entrevista a 10 abogados de especialidad en familia y penal y lo cual se tomaron las 5 principales entrevistas con las mejores respuestas, sobre las principales problemáticas establecidas en esta tesis

- **Guía de entrevista:**

Según Richards y otros (1992: 303), una entrevista es "una conversación directa entre un investigador y un individuo o grupo de individuos para recopilar información". Dada su estrechez, el término "entrevista" puede ser algo engañoso. Actualmente, los investigadores utilizan una variedad de formas para obtener información y datos con fines de investigación.

La entrevista consta de 10 preguntas semiestructuradas dirigidas a 5 litigantes penalistas sobre el tema del acoso cibernético quienes respondieron de forma libre sobre sus conocimientos, las cuales se formularon las siguientes preguntas:

Anexo

1. ¿Cree usted que es necesario tener bien definidos sobre lo que trata el acoso y el acoso cibernético en la actualidad estipulado en el artículo 151-A del Decreto legislativo 1410?
2. ¿Considera Ud. que en nuestro estado peruano las normas son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas?
3. ¿Considera usted que las instituciones públicas como el poder judicial y la dirincri en su división de alta tecnología en el Distrito de Chiclayo aplican lo establecido en el Art 151 – A del Decreto legislativo 1410?
4. ¿Cree Ud que se aplica en nuestra legislación en aras, de proteger a los niños y adolescentes?
5. ¿Considera usted en el sentido de tipificar e incorporar y tutelar como bien jurídico, la "indemnidad sexual en el delito acoso de menores de edad a través de internet"?
6. ¿Ha tomado conocimiento o algún tipo de información relacionada al acoso cibernético o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet en nuestro país?
7. ¿Sabe Ud. ¿Si en el Código Penal Peruano existe alguna norma legal (artículo), el cual penalice o sancione el acoso cibernético a menores de edad a través de internet como delito?

8. ¿Tendrían responsabilidad los padres, de forma indirecta ante el acoso cibernético, puesto que son quienes proporcionan los dispositivos tecnológicos con acceso a internet y a las plataformas digitales?
9. ¿Sabe usted cuales son los efectos que se han causado sobre el acoso cibernético en menores de edad?
10. ¿Cuáles serían las estrategias que implementaría Ud. ¿Como litigante penalista para la disminución de este delito cibernético?

2.5. Procedimientos para la recolección de datos

García (1996) afirmó que los procedimientos de análisis de datos cualitativos son únicos porque no existe un método único para realizar el análisis. Porque la mayoría de ellas forman una serie de tareas u operaciones que nos darán sugerencias y alertas para la gestión de la información, ordenarán los datos y nos permitirán sacar conclusiones finales (p. 17). 25)

Hernández et al. (2018) mencionaron que la recolección de datos cualitativos es la recolección de datos narrativos en el entorno natural y cotidiano de los participantes o unidades de muestreo, lo que también indica que la recolección de datos tiene lugar en el entorno natural y cotidiano de los participantes o unidades de muestreo.

En particular el procedimiento de la recolección de datos que realice fue:

Paso 1:

Fue escoger el título de mi investigación lo cual, busqué e hice un análisis sobre el contexto social de importancia personal, la cual me motivo a realizar y continuar con mi investigación

Paso 2

Hice la búsqueda de información necesaria por distintos medios y fuentes electrónicas y físicas, que contenían lo necesario para el desarrollo de mi investigación.

Paso 3

Me financie de distintas tesis para poder apoyarme en el desarrollo de mi investigación

Paso 4

Analice e realice las preguntas del contenido de mi investigación para poder entrevistar a los litigantes penalistas dentro del distrito y de igual manera hice la búsqueda para poder solicitarles el permiso a los entrevistados

2.6. Procedimientos de análisis de datos

Citando a Hernández et al. (2018) Las entrevistas pueden ser estructuradas, semiestructuradas, no estructuradas o abiertas (Ryen, 2013 y Grinnell y Unrau, 2011). Primero, el entrevistador trabaja según las instrucciones de las preguntas específicas (en cualquier orden). Las entrevistas semiestructuradas se basan en guías temáticas o preguntas, y el entrevistador puede hacer preguntas de seguimiento para aclarar conceptos o recopilar información adicional. Las entrevistas públicas se basan en principios generales. El contenido y los entrevistadores están bien equipados para manejar esto. Normalmente, en la investigación cualitativa, la primera entrevista es abierta, de naturaleza "piloto" y estructurada de acuerdo con el proceso de investigación de campo. Normalmente, los investigadores realizan entrevistas. Conducir una entrevista.

Lo cual el análisis de datos se dará de forma analítica de las respuestas obtenidas de los litigantes penalistas de las entrevistas realizadas, y así mismo a su vez, será el análisis sobre la jurisprudencia que ha sido material de investigación para la realización de esta tesis

2.7. Criterios éticos

- Respeto por las personas:

Los sujetos en esta investigación fueron tratados con mucho respeto, bajo la solicitud de poder ser entrevistados por apoyo y voluntad propia de cada uno de ellos como personas autónomas que son se les respeto la opinión de cada uno de ellos para llevarlas a un análisis, con capacidad de responder a cada una de las preguntas cuestionadas en la entrevista, permitiéndoles a cada quien responder de forma individual obtenido las respuestas caracterizadas bajo los criterios personales, en este proceso de aplicación existió un proceso de comprensión y entendimiento para dar respuesta a la entrevista.

- Justicia

Los sujetos en esta investigación fueron sujetos escogidos para sobre varias opciones de litigantes, que se les pidió su apoyo y agradablemente aceptaron ayudarme a responder la entrevista con una serie de preguntas sobre el tema en cuestión, fueron reclutados de forma aleatoria y con la mejor disposición por parte de cada uno de ellos.

III. RESULTADOS Y DISCUSION

3.1. Resultados

según se han obtenido los resultados de esta entrevista ha servido de mucho para darnos cuenta que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no está considerado una tipificación sobre los delitos de ciberacoso en menores

Según la respuesta a la primera pregunta de los entrevistados ¿Cree usted que es necesario tener bien definidos sobre lo que trata el acoso y el acoso cibernético en la actualidad estipulado en el artículo 151-A del Decreto legislativo 1410? Lo cual los resultados obtenidos fueron: Horna T. (2022). Manifestó que, No lo considero necesario por cuanto el artículo en comentario admite este tipo de acoso en su tercer párrafo al indicar valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

Para Palacios R. (2022) resulta de suma importancia qué se delimite lo referente al acoso cibernético de la cosa establecido en la norma vigente a fin de sancionar Estos tipos de violencia qué atenta a los derechos de la dignidad e integridad etcétera de los menores de edad.

Según De Loayza P. (2022) manifiesta que es muy necesario en tanto que el indicado Delito se puede presentar en cualquier ámbito de las relaciones interpersonales como el hogar trabajo amistad etcétera Por ello es muy importante que el comportamiento qué confiere un acoso este claramente delimitado en la norma.

Asimismo, Horna C. (2022) nos dice que no, porque dicho artículo contempla en su párrafo tercero al indicar valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información y de la comunicación.

Según Vallejos N. (2022) no dice que claro que sí, el acoso tradicional puede materializarse de forma relacional verbal o física mientras el acoso cibernético es la intimidación por medio de las tecnologías digitales donde el acosador es anónimo haciéndose pasar por otra persona.

Además, para Alvites D. (2022), nos dice que Toda norma debe estar bien definida para que sea correcta interpretación y aplicación más aun tratándose de un delito recién tipificado que debería tener un análisis amplio por parte de los legisladores por tratarse de los delitos que se van adquiriendo de otras formas con el avance de la tecnología.

Se llega a la conclusión que según las respuestas obtenidas que sobre la primera pregunta, que es necesario que el artículo 151 especifique de forma delimitada y precisa, un inciso o un párrafo donde especifique puntualmente sobre el acoso cibernético o el ciberacoso a los menores de edad, ya que la mayoría de delitos que se están cometiendo se han establecido de forma virtual y los más afectados son los menores y asimismo no se puede tener una condena clara a quien incida en este delito, por no está tipificado.

Para la segunda pregunta sobre ¿Considera Ud. que en nuestro estado peruano las normas son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas? Los resultados obtenidos fueron que para Horna T (2022) nos dice que la práctica forense nos hace ver que como sin embargo una explicación de ello puede deberse al denominado criterio de conciencia con el que actúan los señores magistrados

Asimismo, para Palacios R (2022) nos dice que En definitiva no toda vez que nuestro sistema de Justicia siempre se ve mermado por la corrupción y el desconocimiento de la norma de las propias autoridades.

También para De Loaiza (2022) nos dice que sí bien es eso lo que se espera, lo cierto es que, debido a diversas circunstancias, tales como el desconocimiento de la Norma, la corrupción y otros; es común ver una mala aplicación y deficiente cumplimiento de la Norma y por tanto de la aplicación de la justicia.

Para Horna C (2022) nos dice que no, pues los jueces tienen amplio margen de discrecionalidad para emitir sus fallos. Asimismo, para Vallejos N (2022) nos dice que Lamentablemente como vemos en las noticias y en casos muy conocidos no se han logrado hacer justicia en la mayoría de casos para las víctimas de acoso, pues la corrupción siempre triunfa por que terminan siempre libres estas personas.

Además, Para Alvites D (2022) nos menciona que lastimosamente nuestro sistema jurídico no está de acuerdo a las exigencias de nuestra realidad social, sin embargo, creo que la aplicación cumplimiento y ejecución depende mucho de los operadores judiciales

Se llega a la conclusión de la segunda pregunta que muchos de nuestros entrevistados dan casi una misma respuesta lamentable ya que las normas se hayan tipificadas en nuestro código penal, pero debido a diversas situaciones dentro de nuestro sistema de justicia, muchas veces no son ejecutadas de la manera correspondiente debido a muchas leyes se contradicen en sí, pero ello no debería ser así porque se debe proteger a los menores de nuestro estado peruano

Para la tercera respuesta ¿Considera usted que las instituciones públicas como el poder judicial y la dirincri en su división de alta tecnología en el Distrito de Chiclayo aplican lo

establecido en el Art 151 – A del Decreto legislativo 1410? Las respuestas obtenidas fueron que para Horna T (2022) considera que sí, pero la casuística es mínima en lo que concierne al acoso cibernético puesto que muchas de las veces esto queda en la Esfera de lo personal y no trasciende a otros ámbitos

Según Palacios R (2022) considera que comentó institución del Estado hay mucho por mejorar pues Incluso se restan importancia al acoso cibernético o hasta Muchas veces ni lo denuncio.

Para De Loaiza (2022) considera que hacen su mayor esfuerzo y sin embargo existen factores externos que lo hacen que en muchas cosas actúan de manera deficiente Como por ejemplo la corrupción Asimismo otro otra problemática es que las víctimas en muchas ocasiones prefieren no denunciar

Para Horna C (2022) consideras que sí, pero este tipo de ilícitos pocas veces son objeto de denuncias. Asimismo, para Vallejos N (2022) nos dice que cómo lo responde en la pregunta anterior Qué dice que en las instituciones se ve y se escucha la existencia de mucha corrupción y muchos policías y Fiscales jueces Qué son sobornados para que estos tipos de cosas queden ahí nada más y sin embargo no aplican la pena que corresponde por dicho delito.

Además, Alvites D (2022) considera que las instituciones públicas realizan su trabajo conforme mente a los recursos que proporciona el estado si viene el poder judicial en su trabajo de aplicar de la Norma y la divincri en su labor de investigación cumplen sus funciones estás de acuerdo a la naturaleza del delito que resultan limitada

Se llega a la conclusión que muchos de los entrevistados mencionan que las instituciones encargadas de prevención del delito y condenatorias de ellas cumplen su función correspondiente en los diversos casos, pero muchas veces es la ley quien limita a las condenas y restricciones de quien comete el delito y otra muy comentada es la corrupción existente dentro de nuestro sistema de justicia ya que muchas veces la fiscalía es quien no cumple con las funciones que se necesitan para condenar.

La cuarta pregunta fue ¿Cree Ud. que se aplica en nuestra legislación en aras, de proteger a los niños y adolescentes? Y las respuestas obtenidas fueron qué Para Horna T (2022) nos menciona que claro que sí incluso es considerada como una circunstancia agravante.

Según lo que nos menciona Palacios R (2022) considera que sí porque las leyes son lo esencial y busca proteger a toda persona siendo los niños y adolescentes los seres más vulnerables física y psicológicamente.

Según De Loaiza (2022) qué sin duda alguna los niños y adolescentes son Quiénes más necesitan que se les garantice la protección ante las situaciones en que la integridad tenga un tanto físico como psicológico se vean en peligro y por ello es deber del Estado garantizar la protección.

Según lo que nos manifiesta Horna C (2022) nos dice que nuestras armas penales, así como la contemplan en la ley, es una circunstancia agravante

Asimismo, según Vallejos N (2022) nos dice que las leyes están dadas para la protección de los niños y adolescentes El problema es que las personas encargadas y responsables de aplicarlas no lo hacen en la mayoría de los casos.

También para Alvites D (2022) manifiesta que por parte del Estado peruano en base a su experiencia laboral considera que sí ya que las normas Son dictadas bajo principios rectores cómo son el interés superior del niño.

Se llega a la conclusión que en esta pregunta que, si se considera necesario porque dependemos de ellas para vivir en una sociedad justa, pero también nos dice que muchas de las personas que son ejecutores de justicia no realizan su correcto trabajo.

La quinta pregunta fue ¿Considera usted en el sentido de tipificar e incorporar y tutelar como bien jurídico, la "indemnidad sexual en el delito acoso de menores de edad a través de internet"? los resultados obtenidos fueron que Para Horna T (2022) considera que sí ya que la conducta que los tiempos actuales se ha venido incrementando a la par de los avances tecnológicos

Asimismo, para Palacios R. (2022) nos dice que por supuesto piensa así pues cómo se indican los seres más vulnerables físicos y psicológica Quiénes actualmente están muy expuestos los menores son a los medios cibernéticos.

También para De Loaiza (2022) nos dice que no que considera que sí que es importante por los menores de edad son Quiénes más expuestos están antes ante estas situaciones cuándo ahora todos los avances tecnológicos e informáticos es difícil de poder controlar y regular lo que pueden estar consumiendo el internet.

También para Horna C. (2022) nos dice que si ya porque todavía es actualmente se viene observando un incremento de ellos a la vez.

Para Vallejos N (2022) también considera sí porque se debe proteger siempre desarrollo normal de la sexualidad de los menores quiénes no han alcanzado aún el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

También Alvites (2022) considera que sí porque se debería estar tipificado en razón que conforme a los avances de la ciencia y el mundo digital que actualmente nos predominan y existe diversas formas de vulnerar la intimidad sexual y está debido al acceso de contenido virtual que trasgrede los derechos de los menores

Se llega a la conclusión que los entrevistados coinciden con sus respuestas ya que debido a los alcances e innovaciones tecnológicas el desarrollo de este delito se ha incrementado de manera imprecisa ya de una forma u otra se debe considerar la protección de los menores en nuestro estado y legislación peruana

La sexta pregunta fue ¿Ha tomado conocimiento o algún tipo de información relacionada al acoso cibernético o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet en nuestro país? Y los resultados obtenidos fueron Según lo que nos dice Horna T (2022) en la pregunta número 6 nos dice que Claro que sí y es lo que podemos ver a través de los diferentes espacios noticiosos.

Para Palacios R (2022) nos menciona que ha tenido el conocimiento de ese tipo de acosos por los medios de comunicación siendo así lamentable y mayormente poco o nada se logre con el culpable.

Para De Loaiza (2022) nos dice que él no tenido conocimiento sobre tales situaciones de manera directa sin embargo en los medios de comunicación y noticias en general es común este tipo de información.

Según lo que nos dice Horna C (2022) que nos dice que las noticias así lo demuestran ya través de ellas nos enteramos de muchas cosas. Para Vallejos N (2022) qué dice que sí qué gracias a los noticieros ha salido a la luz está modalidad de acoso cibernético donde corre peligro la integridad de nuestros menores hijos de ser captados por uno de estos acosadores Quiénes pueden terminar logrando su cometido.

También para Alvites D (2022) Es que sin lugar a duda nos menciona es un tema recurrente en nuestra sociedad Y si bien no ha podido llevar un proceso de acuerdo a esta naturaleza como Ciudadano se ha visto innumerables cosas de ataques cibernéticos que no le den la relevancia pertinente.

Se llega a la conclusión, que, a excepto de dos entrevistados, muchos si han tomado conocimiento de este delito ya sea por algunas de las noticias que se visualizan a nivel mundial y al nivel nacional, pero aun no de ser consideras un caso propio que han sostenido y lo que se busca es protección al menor

La séptima pregunta fue ¿Sabe Ud. ¿Si en el Código Penal Peruano existe alguna norma legal (artículo), el cual penalice o sancione el acoso cibernético a menores de edad a través de internet como delito? Y los resultados obtenidos fueron Según lo que nos Comenta en la pregunta 7 Horna T (2022) nos dice que no existe una norma penal que expresamente haga alusión al acoso cibernético a menores de edad pero sin embargo como ya se ha señalado bien por ser considerado bajo los alcances del artículo 151 al tercer párrafo nueva se hace mención valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o comunicación y en el caso de los menores dichos artículos lo considera como una circunstancia agravante.

Para Palacios R (2022) nos dice que de manera precisa no y el artículo 154b Se refiere a imágenes materiales audiovisuales o audios más no al acoso cibernético.

Como tal según lo que nos dice De Loaiza (2022) que si vienen no se encuentra tipificado como tal dentro de La regulación del delito del acoso de manera general se incluye también al uso de la tecnología de cualquier perol opera la concepción del mencionado del delito acoso.

Para Horna C (2022) nos dice que de manera expresa no existe dicha Norma sin embargo interpretando el artículo 151 tales conductas estarían allí contempladas. Según lo que nos dice Vallejos N (2022) es que tiene entendido que en el artículo 151 de nuestro Código Penal se ve el acoso en su segundo párrafo dice que por cualquier medio Viole persigue hostiga o busca Establecer un contacto o cercanía de una persona si consentimiento.

Para Alvites D (2022) que si bien nos dice no es no cibernético, pero si se encuentra regulado en la ley 80096 Ley de delitos informáticos y en su Artículo 5 que contemplan las sanciones y penas para que ellos que transgreden mediante internet a menores de edad.

Se llega a la conclusión que en nuestro código no se encuentra tipificado de una forma específica como los entrevistados mencionan, pero gracias a la información de uno de ellos podemos ver que si existe una ley que trata y se acoge a este caso de los delitos de acoso cibernético que se encuentra en la ley 80096 de los delitos informáticos.

La octava pregunta fue ¿Tendrían responsabilidad los padres, de forma indirecta ante el acoso cibernético, puesto que son quienes proporcionan los dispositivos tecnológicos con acceso a internet y a las plataformas digitales? los resultados obtenidos fueron para Horna T (2022) nos menciona que Obviamente que sí que les alcanza una responsabilidad, pero no del tipo penal.

Para Palacios R (2022) nos refiere que sí tener responsabilidad los padres sobre lo que brinda y permiten tener a ver a sus hijos sin su propia vigilancia permanente.

Según lo que nos refiere De Loaiza P (2022) es que sin duda que hay una gran responsabilidad es tanto que al menor de edad se encuentre bajo la tutela y protección siendo uno de los deberes los padres de velar y cuidar y proteger garantizándole su normal desarrollo.

Para Horna C (2022) nos dicen que tendría algún grado de responsabilidad, pero no relevante desde el ámbito penal. Según lo que nos manifiesta Vallejos N (2022) es como una opinión personal que tiene diría que sí pues hacer al ser menor de edad siempre deben estar bajo la supervisión de un adulto vigilado lo que hace Y cómo es que utilizan los dispositivos tecnológicos.

Según Alvites D (2022) nos dice que la responsabilidad penal está dada en base a los presupuestos orientados al accionar de perpetrar un delito al proporcionar un dispositivo no tendrá una responsabilidad penal sin embargo existe una figura del deber de cuidarlos por parte de los padres que deberá ser contemplada

Se llega a la conclusión que los entrevistados si coinciden en su respuesta sobre la responsabilidad de los padres de familia frente a los menores de edad ya que ellos son los principales responsables de que no se les vulnere el derecho a sus menores, pero no existe ninguna responsabilidad penal para ninguno, ya que muchas veces la falta de vigilancia del padre puede ser uno de efectos causados para los acosadores de los menores

La novena pregunta fue ¿Sabe usted cuales son los efectos que se han causado sobre el acoso cibernético en menores de edad? Y los) nos fueron que Según lo que nos dice Horna T (2022) los efectos perniciosos de este tipo de conducta se dan en el aspecto social psicológico de los niños y adolescentes.

Para Palacios R (2022) considera que el acoso cibernético puede afectar psicológicamente al menor de edad ya sea como depresión y hasta suicidios.

Para De Loaiza (2022) no tiene conocimiento y sin embargo queda claro que tales situaciones impedirán que el menor de edad se desarrolle de manera correcta viéndolo y velando por su integridad.

Según Horna C (2022) nos dice que estos efectos se observan en el aspecto psicológico de los niños y adolescentes.

Para Vallejos (2022) nos dice que son el ausentismo escolar el abuso en consumo de sustancias nocivas para la salud depresión y otros problemas psicológicos y cambios de comportamiento.

Según Alvites D (2022) que no tiene la experiencia profesional ya que es el profesional de la salud es el encargado de dar un alcance idóneo del tema sin embargo sí me atrevo a decir que existe materialmente

Se llega a la conclusión de los entrevistados que muchos de los aspectos resaltante son los efectos psicológicos, pero también a ello se vincula muchas veces la venganza y el suicidio

La décima pregunta fue ¿Cuáles serían las estrategias que implementaría Ud. ¿Como litigante penalista para la disminución de este delito cibernético? Y los resultados obtenidos fueron que Para Horna T (2022) tan solo bastaría la aplicación correcta de la norma ya tipificado en el artículo 151 A.

Según Palacios R (2022) es de suma importancia que se retribuye de manera más estricta los datos personales que las personas se concienticen sobre el riesgo de ello en los medios tecnológicos.

Según de Loayza (2022) considera que la prisión la prevención juega un papel importante porque una vez cometido el acoso cibernético el año el sujeto y está hecho por lo que es necesario que retengan todas las herramientas tecnológicas que impiden la realización de este delito.

Según Horna C (2022) nos dice que una correcta aplicación de la norma sería sus suficiente.

Según Vallejos N (2022) dice que aplicar la presión nacional e internacional donde por diferentes medios se haga conocido como verán estos acosadores y cómo debemos prevenir a nuestros menores ante este problema y dejar en claro que se aplicará la pena máxima para aquellas personas que cometieron este delito.

Además, Alvites (2022) nos dice que él sin lugar a dudas este tipo de delitos la principal herramienta Es la misma tecnología con los recursos necesarios implementaría un control de inteligencia con base de datos de logística y especialistas que permitan una actuación oportuna del sistema de justicia

Se llega a la conclusión sobre los entrevistados que una manera más factible de esta implementación sería una buena aplicación de las leyes ejecutoras del delito.

3.2. Discusión de los resultados

Según las respuestas dadas por los entrevistados pudimos Determinar cuáles son los Efectos del acoso cibernético a los niños y adolescentes a través de las redes sociales en el distrito judicial de Lambayeque, 2021, lo cual esto lleva muchas veces a que los menores se encuentre en un ambiente muy confuso, teniendo pensamientos y comportamientos que pueden afectar a la libertad del otro, lo cual al no controlarlo se puede causar u daño, creciendo en esta sociedad que ya está muy dañada, llegando muchas veces a obtener dinero fácil, volviéndose delincuentes y atentar contra su propia vida, haciendo que ellos creen que lo que comenten está bien sin tener ninguna consecuencia penal en cuanto cometan los mismo delitos ya que mucha veces por lo que no se limitan , lo tratan de normalizar aquellos efectos que debemos paralizar de poco a poco con la atención principalmente de los padres.

Para las respuestas sobre los objetivos específicos el cual el primero de ellos fue Identificar cual es la responsabilidad de los padres de familia en los menores ante el uso de redes sociales a temprana edad, según el estudio y lo determinante en la entrevista, logramos poder entender y comprender que los padres son los principales entes, quienes tienen que vigilar o monitorear de manera seguida para que sus hijos no sean vulnerados por personas inescrupulosas que quieran aprovecharse de la inocencia de muchos menores que por que se sienten solos o porque se les da la libertad tecnológica llegan a caer en manos de estos tipos que solo quieren violentan a aquellos menores que tienen acceso a muchas redes por el avance tecnológico pero sin ningún resguardo familiar y es ahí cuando surgen las consecuencias como violaciones sexuales por desconocidos y hasta muchas veces por los mismos familiares que se hacen pasar por otras personas.

En el segundo objetivo específico Identificar los perfiles psicológicos del acosador se pueden hacer mediante estudios, y también en la mismas detenciones ya que no solo como en el objetivo anterior los acosadores no solo son desconocidos si no también son conocidos de los familiares, también los perfiles de muchos acosadores, son personas que han sido de pequeños vulnerados sexualmente, también así mismo son personas que fueron abandonadas por sus padres y a la vez dejados solos por los mismos

Proponer estrategias para poder limitar el uso de las redes sociales por un determinado tiempo y en compañía de sus padres en este último objetivo es buscar una propuesta que ayude a muchos padres para que no pasen, por algún tipo de problemas como este, así mismo sería por parte del gobierno ayudar a concientizar a las personas en todo caso a los padres de familia a mantener control sobre los usos de los aparatos tecnológicos y al ingreso de redes por parte de sus hijos.

3.3. Aporte practico

Acoso Sexual De conformidad con la Ley N° 30314, “Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Lugares Públicos”, en su artículo 2.4 se establece que el acoso sexual es una conducta verbal o física de naturaleza sexual realizada por una persona sobre otra, quien se niega y No quiere que el acto viole su dignidad y sus derechos, creando un estado de miedo, violencia, humillación y degradación. Según la Constitución Política del Perú, art. La parte 2 del artículo 22 establece que todos tenemos derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, a disfrutar de la paz y a disfrutar de un ambiente adecuado y sostenible para el desarrollo de nuestras vidas.

Como finalizar este informe puedo decir que el ciberacoso nace como toda amenaza intimidación y/o humillación que fueron realizadas por un sujeto por los mecanismos tecnológicos y virtuales como lo es el internet y los celulares, ya que debido al avance tecnológico y cibernético es uno de los delitos que ha incrementado en un porcentaje considerable a nivel mundial

El ciberbullying implica el uso de medios electrónicos y atacar repetidamente a la misma persona a través de fotos, videos, mensajes de texto u otras acusaciones degradantes que muchas veces conducen al ridículo por parte del grupo de pares de la víctima.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

El problema principalmente sobre el acoso cibernético, es que no sabemos es quien está detrás de las pantallas, tratando de vulnerar la estabilidad de los menores y estos son quienes aprovechan para poder saber cosas intimas de la familia y conlleva a los delitos cibernéticos por parte de personas inescrupulosas que no piensan en las consecuencias de los niños y adolescentes que hasta ellos mismo pueden atentar con su vida y muchas veces ya sabemos que acaban con la vida de muchos por abusar sexualmente y para que no sean atrapados llegan a eso.

Se llega al saber que los padres no tienen ningún tipo de responsabilidad penal en cuanto a un tema de acoso cibernético al facilitarte el acceso a las redes sociales, pero si tienen la responsabilidad de cuidar a sus menores para que las consecuencias no sean agravadas.

A lo largo de los años, ya que gran parte de la población masculina y femenina lo ve como un comportamiento “normal” de alguna manera, sin embargo, gracias al movimiento feminista y a las luchadoras, se ha iniciado el acoso cuando se trata de mujeres. catalogado como delito en diversas leyes de todo el mundo.

Es por eso que en el año 2003 se promulgó la Ley N° 27942 “Ley de Prevención y Sanción del Acoso Sexual” y luego la Ley N° 30314 “Prevención y Sanción del Acoso Sexual” Se aplica a situaciones muy específicas, por ejemplo, una de las cuales se sanciona sólo si el acoso tiene lugar en el lugar de trabajo, y otra, como su nombre lo indica, sólo si el acoso tiene lugar en la calle o cualquier otro espacio público o simplemente por parte del gobierno local para sancionar estos actos. Gracias a los avances de la tecnología, el tema del acoso sexual ha evolucionado y la conducta ahora se puede ver en los medios de comunicación, redes sociales y otros medios.

Algunas personas pueden ver el comportamiento como acoso mientras que otras lo ven como inofensivo. Por ejemplo, tengo una vecina a la que veo todos los días y por la cual la saludo amablemente y me puede denunciar por acoso porque, según ella, yo “la espío o la persigo para poder conectarme con ella”, entonces la razón por la que está bien imponer una

disculpa cuando en realidad solo quiere ser amable. Por eso, el propósito de esta investigación es hacer saber a la gente que, más allá de que tal subjetividad puede vulnerar un derecho constitucional, la Ley 1410 no especifica qué constituye acoso.

4.2. Recomendaciones

El acoso en sí puede hacer que la persona sufra todo tipo de problemas de comportamiento, mentales y, en el peor de los casos, físicos, provocando así todo tipo de problemas en la sociedad donde se esconde el problema. Otro problema que el acoso callejero puede causar a las mujeres es que muchas veces justifican lo que les ha sucedido por miedo o vergüenza por lo que han dicho, y las víctimas muchas veces se asustan y acosan lo suficiente como para decidir abandonar el lugar público.

Este delito es un problema que afecta a todas las mujeres, vivan donde vivan, se puede observar claramente escuchando comentarios, silbidos, besos, piropos, etc. Esas son las actitudes que molestan y molestan a las mujeres, y eso no las halaga. Si las autoridades sociales con estas actitudes buscan construir un país más pacífico y respetable, deben estar atentos a las cifras que arrojan las encuestas realizadas y optar por imponer leyes más duras y multas para sancionar y eliminar los problemas mencionados. es toda

Este problema es un cambio en el comportamiento de quienes están siendo acosados. Sumado a esto, se puede agregar que la víctima de acoso se ha vuelto introvertida, solitaria y temeraria frente a otras personas, decide quedarse en su propia casa y no quiere vivir ciertas etapas propias de su edad (ir salir con amigos), viajar, etc.) por temor a ser víctima de una experiencia desagradable que haría que su vida se desarrollara con total normalidad, y no cree en su capacidad para lograr sus objetivos.

REFERENCIAS

- Aguirre, S. (2019). *Estilos de crianza y bullying en estudiantes de secundaria de la I.E.P. Bartolomé Herrera*.
- Álvarez, G. (2015). *Ciberbullying*.
- Alvarez, J. (. (2020). *Estilo parental y ciberbullying en adolescentes del distrito de Laredo. trujillo: (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo*.
- Ballesteros, L. (2016). *“La privacidad electrónica – internet en el centro de protección”*. Valencia.: Tirant Lo Blanch, .
- Baratta, A. (. (2012). *“Requisitos mínimos del respeto de los derechos humanos en la ley penal”*. Maracaibo, Venezuela.: Universidad de Zulia, .
- Beck, U. (2018). *“La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad”*. Barcelona: Paidós.
- Blanco, M. G. (2017). *Estilos de crianza que inciden en la presencia de cyberbullying en un colegio público de Bucaramanga*.
- CONFIO., E. T. (2011). *Ciberacoso o Cibermatoneo*. colombia : <http://www.enticconfio.gov.co/index.php/yolohice/item/45-ciberacoso-o-cibermatoneo.html>.
- Cox, J. (2013). *“Los abusos sexuales. Aproximación dogmática”*. Fundación Fernando Fueyo. Santiago de Chile, : Editorial Lexis Nexis.
- Garaigordobil, M. (2013). *Screening de acoso entre iguales*. Madrid: TEA ediciones.
- Hernandez, R. F. (2010). *Metodología de la investigación*. Mexico.: McGRAW-Hill/Interamericaca Editores S.A.
- Iranzo, B. . (2017). *Ajuste psicosocial en adolescentes víctimas de Cyberbullying (Tesis Doctoral)*. Valencia,: Universidad de Valencia,.
- Jaramillo, J. (2018). *Estilos de crianza y la personalidad en adolescentes*. . ecuador .
- Morales, T. y. (2014). *Manifestaciones del ciberbullying por género entre los estudiantes de bachillerato*. . Quito: Redalyc, 10(2), 235-261.
- Musitu, G. y. (2011). *Escala de estilos de socialización parental en la adolescencia*. . Madrid, España: : TEA Ediciones S.A.
- PFIZER., F. (2015). *Juventud y Violencia. Ciberalerta*. . <http://seginfotodos.blogspot.com/2012/06/estadisticas-de-ciberbullying.html>.
- Sánchez, L. C. (2010). *os adolescentes y el ciberacoso*. . Valencia, España.: Edita plan municipal de drogodependencia.

ANEXOS

ANEXO 1.- Resolución de aprobación del trabajo de investigación



Pimentel, 26 de octubre del 2021

VISTO:

El informe N° 0623-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el **Dr. CARMONA BRENIS MARCO ANTONIO**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los **temas de PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-II**, Y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, indica:

- Artículo N° 6°. Fines de la Universidad, inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°. "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°. "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)."
- Artículo 24°. "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académica profesional (...)."
- Artículo 25°. "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."

Que, visto el informe N° 0623-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el **Dr. CARMONA BRENIS MARCO ANTONIO**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-II**, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los temas de **PROYECTO DE TESIS** de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-II**, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I el **Dr. CARMONA BRENIS MARCO ANTONIO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (22 temas) en el semestre académico 2021-II.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dra. Dioses Lescano Nelly

Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Mg. Delgado Vega Paula Elena

Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	ALBERCA CORTEZ YORLI	"VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE LAVADOS DE ACTIVOS Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO"
2	CHUMACERO LOZANO SAMUEL ELIAS	"LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE LOS SINDICATOS Y LOS DERECHOS LABORALES EN LAS EMPRESAS TERCERIZADORAS EN CHICLAYO 2021"
3	CORTEZ CORAQUILLO NESTOR HONORIO	"REGULACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN DEL HEREDERO PRETERIDO EN LOS CASOS DE SUCESIÓN INTESTADA EN LA VIA NOTARIAL, DISTRITO DE CHICLAYO, 2021"
4	CUEVA GONZALES CESAR ANTONIO	"LA DECISION JUDICIAL A TRAVES DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL REEXAMEN EN EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021"
5	DE LA CRUZ BERNILLA LILIANA	"ANÁLISIS DE LA REPERCUSIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD DEL MENOR INFRACTOR DE LA LEY PENAL- DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021"
6	DELGADO GAMONAL LILIANA	"INFLUENCIA EN LA EVASIÓN TRIBUTARIA EN LA COMERCIALIZACIÓN INFORMAL DE MAIZ AMARILLO DURO EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ 2021"
7	DIAZ TASSARA MELISSA ESTEFANI	"IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS INTEGRALES PARA LUCHAR CONTRA EL INCREMENTO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ"
8	GOICOCHEA RAMIREZ ERIKA YULISA	"VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA PROVINCIA DE CUTERVO COMO CONSECUENCIA DEL ANalfabetismo 2021"
9	GONZALEZ SILVA RONAL	"DESCONOCIMIENTO DEL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LO PSICOLÓGICO Y SU ARCHIVO EN EL 2DO DESPACHO DE LA 2DA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA FAMILIAR DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE, ENERO-AGOSTO 2021"
10	JESFEN BUSTAMANTE CAROLA ELIZABETH	"REGULACIÓN LABORAL Y TRIBUTARIA DEL TRABAJO SEXUAL EN EL PERÚ"
11	LEZCANO ARANA RAUL	"DESPROTECCIÓN LABORAL EN LA LEY DE TELETRABAJO POR CAUSA DE ENFERMEDAD DE COVID 19 DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, 2021"
12	MELENDREZ GUNYA NILSON LARSON	"EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS DEL CENTRO CARCELARIO EX PICSI - CHICLAYO DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA COVID 19"
13	MUSAYON CHIRA JORGE LUIS	"LA REGULACIÓN DEL DOLO EVENTUAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO"
14	PALACIOS SOLES VICTOR MANUEL JUNIOR	"EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA- 2021"
15	PEÑA SOLANO JOSE DAVID	"FALENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE VULNERA EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PERÚ 2017 - 2021"
16	ROJAS MURILLO ALLAN ELKYN	"LA RESPONSABILIDAD CIVIL LABORAL DEL EMPLEADOR PRIVADO ANTE UN CONTAGIO DE COVID 19 DEL TRABAJADOR EN EL DESARROLLO DE SUS LABORES, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, 2021"
17	RONCAL MONTALVO LUIGGI CRISTHIAN	"INCORPORACIÓN DEL SECUESTRO AL PASO COMO AGRAVANTE DEL ARTICULO 152, PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y PATRIMONIO"
18	SALAZAR GALLARDO MARIBEL	"FALTA DE PUNICIÓN DEL EXTRANEO EN EL DELITO DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO SUBSECUENTE DEL AUMENTO DE LA CORRUPCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE DURANTE EL AÑO 2020"
19	- SALAZAR PAZ ROSA LUCIA - TESEN CABREJOS MIGUEL JUNIOR	"POTESTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO NOTARIAL EN LA LEY 29824, Y LA LABOR NOTARIAL DE LOS JUECES DE PAZ"
20	UGAZ TANTALEAN ANA LUCIA	"EFECTOS DEL ACOSO CIBERNETICO A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2021"

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanatos de Facultades, Jefes de Cátedras, Jefes de Área, Archivo.

21.	VASQUEZ SAENZ ANA CECILIA.	"DERECHO DE IGUALDAD FRENTE AL TRATO DIFERENCIADO EN EL CONSUMO, PERIODO 2019-2021"
22.	LUNA VICTORIA RAMIREZ CARLOS JAVIER	"EL HOMICIDIO DOLOSO COMO CAUSAL DE INDIGNIDAD DEL CONVIVIENTE"

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

Anexo 3. Instrumento aplicado

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

GUÍA DE ENTREVISTA

Efectos del acoso cibernético a los niños y adolescentes a través de las redes sociales en el distrito judicial de Lambayeque, 2021.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: DUSTIN ORLEY ALVITES LIANOS

Cargo/ Profesión/ Grado académico: ABOGADO

Institución: ESTUDIO JURIDICO "ALVITES & ASOCIADOS"

Preguntas:

1. ¿Cree usted que es necesario tener bien definidos sobre lo que trata el acoso y el acoso cibernético en la actualidad estipulado en el artículo 151-A del Decreto legislativo 1410?

Toda norma debe estar bien definida, para su correcta interpretación y aplicación, más aún tratándose de delitos como los mencionados, que se deben tener un análisis amplio por parte de los legisladores por tratar de delitos que van adquiriendo otras formas con el avance de la tecnología.

2. ¿Considera Ud. que en nuestro estado peruano las normas son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas?

Continuamente. Nuestro sistema judicial, no está dejando de acuerdo a las exigencias de nuestra sociedad actual, sin embargo, caso que la aplicación, cumplimiento y ejecución depende también de los operadores jurídicos.

3. ¿Considera usted que las instituciones públicas como el poder judicial y la dirinci en su división de alta tecnología en el Distrito de Chiclayo aplican lo establecido en el Art 151 - A del Decreto legislativo 1410?

Considero que las instituciones públicas, realizan su trabajo conforme a los recursos que proporciona el estado. Si bien el Poder judicial en su trabajo de aplicación de la norma y la División en su labor de investigación cumplen sus funciones, estas debido a la naturaliza del delito, resultan limitadas.

4. ¿Cree Ud que se aplica en nuestra legislación en aras, de proteger a los niños y adolescentes?

Se protege del estado peruano, en base a su responsabilidad laboral, considero que si, las normas son dictadas bajo principios rectores como son el interés superior del niño.

5. ¿Considera usted en el sentido de tipificar e incorporar y tutelar como bien jurídico, la "indemnidad sexual en el delito acoso de menores de edad a través de internet"?

Considero que si debería ser tipificado, en razón que conforma a los avances de la ciencia y el mundo digital que actualmente nos rodea existen diversas formas de vulnerar la integridad sexual y esta debido al fácil acceso a contenidos virtuales que transgreden derechos de los menores.

6. ¿Ha tomado conocimiento o algún tipo de información relacionada al acoso cibernético o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet en nuestro país?

Se ha a dado, en tanto, recurrente en nuestra sociedad, si bien no he podido llevar un proceso de acuerdo a esta naturaliza, como ciudadano he visto innumerables casos de atropellos cibernéticos que no le dan la relevancia por su parte.

7. ¿Sabe Ud. ¿Si en el Código Penal Peruano existe alguna norma legal (artículo), el cual penalice o sancione el acoso cibernético a menores de edad a través de internet como delito?

Si bien nuestra codificación penal no está tipificada el acoso cibernético, este si, se encuentra regulado por la ley 30071 "Ley de delitos informáticos" y en su art. 5 contempla como crímenes y graves aquellas que transgreden mediante internet a menores.

8. ¿Tendrían responsabilidad los padres, de forma indirecta ante el acoso cibernético, puesto que son quienes proporcionan los dispositivos tecnológicos con acceso a internet y a las plataformas digitales?

La responsabilidad penal, está dada en base a presunciones existentes al crimen de permitir un delito, si proporcionar un dispositivo no tendría connotación penal, sin embargo existe la figura del "Deber de cuidado" por parte de los padres que deberá ser contemplada.

9. ¿Sabe usted cuales son los efectos que se han causado sobre el acoso cibernético en menores de edad?

No tengo la experiencia profesional, ya que en mi profesional de la salud al encargado de dar un alcance idóneo del tema, sin embargo si me atrevo a decir que existe mutuamente un menoscabo en la persona y un miedo evidente a una nueva experiencia en lo virtual.

10. ¿Cuáles serían las estrategias que implementaría Ud. Como litigante penalista para la disminución de este delito cibernético?

Para lograr a reducir en este tipo de delitos, la principal herramienta es la misma tecnología con las acciones necesarias de implementación en sentido de inteligencia, con bases de datos jurídicas y especialistas que permitan una actuación oportuna del sistema judicial.



Handwritten signature and stamp of a legal professional, likely a penal lawyer, at the bottom of the page.

GUÍA DE ENTREVISTA

Efectos del acoso cibernético a los niños y adolescentes a través de las redes sociales en el distrito judicial de Lambayeque, 2021.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: Mora Angélica Vallejos Sison
Cargo/ Profesión/ Grado académico: Abogada
Institución: Independiente

Preguntas:

1. ¿Cree usted que es necesario tener bien definidos sobre lo que trata el acoso y el acoso cibernético en la actualidad estipulado en el artículo 151-A del Decreto legislativo 1410?

Creo que sí, el acoso tradicional puede darse a través de forma relacional, verbal o física, mientras el acoso cibernético es la intimidación por medio de las tecnologías digitales, donde el acoso es anónimo, haciendo pasar por esta persona.

2. ¿Considera Ud. que en nuestro estado peruano las normas son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas?

Lamentablemente como normas en las víctimas y en casos muy graves, no se ha logrado hacer justicia en la mayoría de casos para las víctimas de acoso, por lo consiguiente siempre triunfa y por lo que terminan siempre liberos estos parientes.


Mora A. Vallejos Sison
ABOGADA
ICAL 6121

3. ¿Considera usted que las instituciones públicas como el poder judicial y la dirrecci en su divisi3n de alta tecnologa en el Distrito de Chiclayo aplican lo establecido en el Art 151 - A del Decreto legislativo 1410?

Como lo dije en la pregunta anterior, en estas dos instituciones se ve y se escucha lo contrario de mucha corrupci3n, muchos p3didos, fraudes, juicios son retrasados para que estos tipos de casos queden ah3 por hacer, con aplicaci3n de la pena que corresponde por dichos delitos.

4. ¿Cree Ud que se aplica en nuestra legislaci3n en aras de proteger a los ni3os y adolescentes?

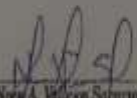
Los hijos est3n dudos para la protecci3n de los ni3os y adolescentes, el problema es que las personas encargadas y responsables de aplicarlos no lo hacen en la mayoria de los casos.

5. ¿Considera usted en el sentido de tipificar e incorporar y titular como bien jur3dico, la "indemnidad sexual en el delito acoso de menores de edad a trav3s de internet"?

Claro que s3, se debe proteger siempre el desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado aun el grado de madurez suficiente pero determinarse causalmente en forma libre y espont3nea.

6. Ha tomado conocimiento o algun tipo de informaci3n relacionada al acoso cibernetico o ciber acoso sexual a menores de edad a trav3s de internet en nuestro pa3s?

S3, espec3s a los robos se ha salido a la luz esta modalidad de acoso cibernetico, donde esas falsas lo integridad de nuestros menores hijos de ser captado por uno de estos escuderos, quienes pueden terminar logrando su cometido.


Nora A. Villan Saenz
ABGGADA
ICAL 6121

7. ¿Sabe Ud. ¿Si en el Código Penal Peruano existe alguna norma legal (artículo), el cual penalice o sancione el acoso cibernético a menores de edad a través de internet como delito?

Tengo entendido que en el art. 154 de nuestro código penal se sanciona en su segundo párrafo lo que dice que por cualquier medio, on line, por correo, teléfono, medio o buro electrónico, contacto o contacto con una persona en su consentimiento.

8. ¿Tendrían responsabilidad los padres, de forma indirecta ante el acoso cibernético, puesto que son quienes proporcionan los dispositivos tecnológicos con acceso a internet y a las plataformas digitales?

Como opinión personal diría que sí, pues al ser menores de edad siempre deben estar bajo la supervisión de un adulto, vigilando lo que hace y como se utiliza esos dispositivos tecnológicos.

9. ¿Sabe usted cuales son los efectos que se han causado sobre el acoso cibernético en menores de edad?

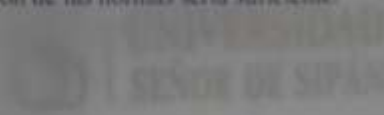
- Ausentismo escolar.
- Abuso en consumo de sustancias nocivas para la salud.
- Depresión y otros problemas psicológicos.
- Cambios de comportamiento.

10. ¿Cuáles serían las estrategias que implementaría Ud. Como litigante penalista para la disminución de este delito cibernético?

Aplicar la presión nacional e internacional donde por diferentes medios se haga conciencia como operan estos criminales, como debemos prevenir a nuestros menores ante ese peligro y dejar en claro que se aplicará la pena máxima para aquellos personas que obraron en este delito.


Rosa A. Vallejos Saravia
ABOGADA
ICAL 6121

Una correcta aplicación de las normas sería suficiente.



GUÍA DE ENTREVISTA



CARLOS HERRERA MOLINA
ABOGADO
ICAL 2096

GUÍA DE ENTREVISTA

Efectos del acoso cibernético a los niños y adolescentes a través de las redes sociales en el distrito judicial de Lambayeque, 2021.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: Carlos Wilberto Horna Molina

Cargo/ Profesión/ Grado académico: Abogado

Institución: Litigante Particular

Preguntas:

1. ¿Cree usted que es necesario tener bien definidos sobre lo que trata el acoso y el acoso cibernético en la actualidad estipulado en el artículo 151-A del Decreto legislativo 1410?
No, dicho artículo lo contempla en su párrafo tercero al indicar ... valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación...
2. ¿Considera Ud. que en nuestro estado peruano las normas son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas?
No. Pues los jueces tienen amplio margen de discrecionalidad para emitir sus fallos.
3. ¿Considera usted que las instituciones públicas como el poder judicial y la dirineri en su división de alta tecnología en el Distrito de Chiclayo aplican lo establecido en el Art 151 - A del Decreto legislativo 1410?

Considero que sí, pero este tipo de ilícitos pocas veces son objeto de denuncias.

4. ¿Cree Ud que se aplica en nuestra legislación en aras de proteger a los niños y adolescentes?

Nuestras normas penales así la contemplan y la consideran una circunstancia agravante.

5. ¿Considera usted en el sentido de tipificar e incorporar y tutelar como bien jurídico, la "indemnidad sexual en el delito acoso de menores de edad a través de internet"?

Si, toda vez que actualmente se viene observando un incremento de estos.

6. ¿Ha tomado conocimiento o algún tipo de información relacionada al acoso cibernético o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet en nuestro país?

Las noticias así lo demuestran y a través de ellas nos enteramos.

7. ¿Sabe Ud. ¿Si en el Código Penal Peruano existe alguna norma legal (artículo), el cual penalice o sancione el acoso cibernético a menores de edad a través de internet como delito?

De manera expresa no existe dicha norma, sin embargo, interpretando el artículo 151 tales conductas estarían allí contempladas.

8. ¿Tendrían responsabilidad los padres, de forma indirecta ante el acoso cibernético, puesto que son quienes proporcionan los dispositivos tecnológicos con acceso a internet y a las plataformas digitales?

Tendrían algún grado de responsabilidad pero no relevante desde el ámbito penal.

9. ¿Sabe usted cuales son los efectos que se han causado sobre el acoso cibernético en menores de edad?

Estos efectos se observan en el aspecto psicológico de niños y adolescentes.

10. ¿Cuáles serían las estrategias que implementaría Ud. como litigante penalista para la disminución de este delito cibernético?

GUÍA DE ENTREVISTA

Efectos del acoso cibernético a los niños y adolescentes a través de las redes sociales en el distrito judicial de Lambayeque, 2021.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: Pedro Alonso Le Loayza Tentaleán
Cargo/ Profesión/ Grado académico: Abogado / Titulado
Institución: USAT

Preguntas:

1. ¿Cree usted que es necesario tener bien definidos sobre lo que trata el acoso y el acoso cibernético en la actualidad estipulado en el artículo 151-A del Decreto legislativo 1410?

Es muy necesario en tanto que el indicado delito se puede presentar en cualquier ámbito de las relaciones interpersonales (hogar, trabajo, amistad, etc.) y por ello es muy importante que el comportamiento que configure un acoso, este claramente delimitado en la norma.

2. ¿Considera Ud. que en nuestro estado peruano las normas son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas?

Si bien eso es lo que se espera, lo cierto es que debido a diversas circunstancias, tales como el desconocimiento de la norma, la corrupción y otras, es común ver una mala aplicación y deficiente cumplimiento de la norma y por tanto de la aplicación de la justicia.

3. ¿Considera usted que las instituciones públicas como el poder judicial y la dirinci en su división de alta tecnología en el Distrito de Chiclayo aplican lo establecido en el Art 151 - A del Decreto legislativo 1410?

Considero que hacen su mayor esfuerzo, sin embargo, existen factores externos que hacen que en muchos casos su actuación sea deficiente, como por ejemplo la corrupción, orminime, etc. problemáticas, es que los recursos en muchos ocasiones profieren no de acuerdo.

4. ¿Cree Ud que se aplica en nuestra legislación en aras, de proteger a los niños y adolescentes?

sin duda los niños y adolescentes son quienes más necesitan que se les garantice la protección ante las situaciones en que su integridad, tanto física como psicológica se vea en peligro, por ello es deber del estado garantizar su protección.

5. ¿Considera usted en el sentido de tipificar e incorporar y tutelar como bien jurídico, la "indemnidad sexual en el delito acoso de menores de edad a través de internet"?

Considero que si es importante, pues los menores de edad son quienes más sufren ante estas situaciones, más aún cuando ahora con todos los avances tecnológicos e informáticos es difícil poder controlar y/o regular lo que pueden estar comunicando en internet.

6. ¿Ha tomado conocimiento o algún tipo de información relacionada al acoso cibernético o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet en nuestro país?

No he tenido conocimiento sobre tales situaciones de manera directa; sin embargo, en los medios de comunicación y noticias en general es común ver este tipo de informaciones.

cual penalice o sancione el acoso cibernético a menores de edad a través de internet como delito?

No hay ni un caso ni tipificación como tal, dentro de la regulación del delito de acoso de manera general se incluye también el uso de la tecnología, de cualquier tipo, para la comisión del mencionado delito de acoso.

8. ¿Tendrían responsabilidad los padres, de forma indirecta ante el acoso cibernético, puesto que son quienes proporcionan los dispositivos tecnológicos con acceso a internet y a las plataformas digitales?

Aún desde que hay una gran responsabilidad en tanto que el menor le edad se encuentra bajo su tutela y protección, siendo como de los deberes de los padres velar por su salud y protección, garantizando su normal desarrollo.

9. ¿Sabe usted cuales son los efectos que se han causado sobre el acoso cibernético en menores de edad?

No tengo conocimiento, y sin embargo, queda claro que toda situación impropia que el menor de edad se desarrolle de manera correcta, siendo merced a su integridad.

10. ¿Cuáles serían las estrategias que implementaría Ud. Como litigante penalista para la disminución de este delito cibernético?

Considero que la prensa juega un papel importante, por que una vez cometido el acoso cibernético el daño al niño ya está hecho, por lo que se debería que se tengan todas las herramientas tecnológicas que impidan la realización de este delito.


Pablo A. De la Cruz Tamayo
ABOGADO
REG. ICAJ. N° 4753

GUÍA DE ENTREVISTA

Efectos del acoso cibernético a los niños y adolescentes a través de las redes sociales en el distrito judicial de Lambayeque, 2021.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: ROSA NASHIELLY PALACIOS EMBARANO
Cargo/ Profesión/ Grado académico: ABOGADA/ TITULADA
Institución: USAT

Preguntas:

1. ¿Cree usted que es necesario tener bien definidos sobre lo que trata el acoso y el acoso cibernético en la actualidad estipulado en el artículo 151-A del Decreto legislativo 14107?

Resulta de suma importancia que se delinente lo referente al acoso cibernético del acoso establecido en la norma vigente, a fin de sancionar estos tipos de violencia que atenta a los derechos de dignidad, integridad, etc.

2. ¿Considera Ud. que en nuestro estado peruano las normas son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas?

En definitiva, no. Toda vez que nuestro sistema de justicia siempre se ve mermado por la corrupción y el desconocimiento de la norma de las propias autoridades.

3. ¿Considera usted que las instituciones públicas como el poder judicial y la dirineri en su división de alta tecnología en el Distrito de Chiclayo aplican lo establecido en el Art 151 – A del Decreto legislativo 1410?

Considero que como en toda institución del Estado, hay mucho por mejorar, pues inclusive le restan importancia al acoso cibernético o hasta ni lo denuncian.

4. ¿Cree Ud que se aplica en nuestra legislación en aras, de proteger a los niños y adolescentes?

Considero que sí, las leyes esencialmente busca proteger a toda persona, siendo los niños y adolescentes, los seres más vulnerables física y psicológicamente.

5. ¿Considera usted en el sentido de tipificar e incorporar y tutelar como bien jurídico, la "indemnidad sexual en el delito acoso de menores de edad a través de internet"?

Por supuesto, pues como indique son los seres más vulnerables física y psicológicamente, quienes actualmente están tan expuestos a los medios cibernéticos.

6. ¿Ha tomado conocimiento o algún tipo de información relacionada al acoso cibernético o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet en nuestro país?

He tomado el conocimiento de ese tipo de acosos por los medios de comunicación, siendo lamentable que mayormente poco o nada se logre con el culpable.

7. ¿Sabe Ud. ¿Si en el Código Penal Peruano existe alguna norma legal (artículo), el cual penalice o sancione el acoso cibernético a menores de edad a través de internet como delito?

De manera precisa, no. El artículo 154-B se refiere a imágenes, materiales audiovisuales o audios, más no al acoso cibernético como tal.

8. ¿Tendrían responsabilidad los padres, de forma indirecta ante el acoso cibernético, puesto que son quienes proporcionan los dispositivos tecnológicos con acceso a internet y a las plataformas digitales?

Si tendrían responsabilidad los padres sobre lo que brindan y/o permiten tener y/o ver a sus hijos, sin su propia vigilancia permanente.

9. ¿Sabe usted cuales son los efectos que se han causado sobre el acoso cibernético en menores de edad?

Considero que el acoso cibernético, puede afectar psicológicamente a un menor de edad, ya sea como depresión y hasta suicidios.

10. ¿Cuáles serían las estrategias que implementaría Ud. Como litigante penalista para la disminución de este delito cibernético?

Es de suma importancia que se restrinja de manera más estricta los datos personales, que las personas se concienticen sobre el riesgo de ello en los medios tecnológicos.

9. ¿Sabe usted cuales son los efectos que se han causado sobre el acoso cibernético en menores de edad?

Los efectos perniciosos de este tipo de conductas se dan en el aspecto psicológico de los niños y adolescentes.

10. ¿Cuáles serían las estrategias que implementaría Ud. como litigante penalista para la disminución de este delito cibernético?

Tan sólo bastaría la aplicación correcta de la norma ya tipificada en el artículo 151-A.



Considero que sí, pero la casuística es mínima (en lo que concierne al acoso cibernético) puesto que muchas de las veces esto queda en la esfera de lo personal y no trasciende a otros ámbitos.

4. ¿Cree Ud que se aplica en nuestra legislación en aras, de proteger a los niños y adolescentes?

Claro que sí, incluso es considerada como una circunstancia agravante.

5. ¿Considera usted en el sentido de tipificar e incorporar y tutelar como bien jurídico, la "indemnidad sexual en el delito acoso de menores de edad a través de internet"?

Considero que sí, pues es una conducta que en los tiempos actuales ha venido incrementándose a la par del avance tecnológico.

6. ¿Ha tomado conocimiento o algún tipo de información relacionada al acoso cibernético o ciber acoso sexual a menores de edad a través de internet en nuestro país?

Claro que sí y eso lo podemos ver a través de los diferentes espacios noticiosos.

7. ¿Sabe Ud. ¿Si en el Código Penal Peruano existe alguna norma legal (artículo), el cual penalice o sancione el acoso cibernético a menores de edad a través de internet como delito?

No existe norma penal que expresamente haga alusión al acoso cibernético a menores de edad, sin embargo, como ya lo he señalado bien podría ser considerado bajo los alcances del artículo 151 – A tercer párrafo cuando se hace mención a "... valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o comunicación. Y en el caso de los menores dicho artículo lo considera como una circunstancia agravante.

8. ¿Tendrían responsabilidad los padres, de forma indirecta ante el acoso cibernético, puesto que son quienes proporcionan los dispositivos tecnológicos con acceso a internet y a las plataformas digitales?
- Obviamente que sí les alcanza una responsabilidad pero no del tipo penal.

GUÍA DE ENTREVISTA

Efectos del acoso cibernético a los niños y adolescentes a través de las redes sociales en el distrito judicial de Lambayeque, 2021.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: Tomás Leonel Horna Molina

Cargo/ Profesión/ Grado académico: Abogado

Institución: Litigante Particular

Preguntas:

1. ¿Cree usted que es necesario tener bien definidos sobre lo que trata el acoso y el acoso cibernético en la actualidad estipulado en el artículo 151-A del Decreto legislativo 1410?

No lo considero necesario por cuanto el artículo en comentario admite este tipo de acoso en su tercer párrafo al indicar ... valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación...

2. ¿Considera Ud. que en nuestro estado peruano las normas son debidamente aplicadas, cumplidas y ejecutadas?

La práctica forense nos hace ver que no es así, sin embargo, una explicación de ello puede deberse al denominado criterio de conciencia con el que actúan los señores magistrados.

3. ¿Considera usted que las instituciones públicas como el poder judicial y la dirinci en su división de alta tecnología en el Distrito de Chiclayo aplican lo establecido en el Art 151 - A del Decreto legislativo 1410?

Los mecanismos o dispositivos para el uso de la firma digital se establecen en el reglamento del presente Decreto Legislativo, al que se añade a lo previsto en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y sus modificaciones.

Tercera. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUNARP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta. Asignación del número de RUC en la inscripción de las SACS

Autorízase la asignación del número de RUC de la SUNAT con la inscripción de la constitución de las SACS en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP.

Quinta. Vigencia

A partir del día hábil siguiente de la entrada en operación del SID-SUNARP para tramitar la constitución de SACS, son aplicables y vigibles las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su reglamento.

Sexta.- Lineamientos en materia de Gobierno Digital

La adopción e implementación de tecnologías digitales, identidad digital, servicio digital, ciberseguridad, seguridad digital y arquitectura digital, uso de datos georreferenciados, portales de uso ciudadano e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, y en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento.

Séptima.- Aplicación supletoria de la LGS a la SACS

El régimen SACS creado por el presente Decreto Legislativo se rige supletoriamente por las disposiciones generales de la LGS así como por las específicas que regulan a la Sociedad Anónima Cerrada del mismo cuerpo legal.

FOR TANTO

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
 Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
 Ministro de la Producción

CARLOS OLIVA NEYRA
 Ministro de Economía y Finanzas

1690483-2

**DECRETO LEGISLATIVO
 1410**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FOR CUÁNTO:

Que, mediante Ley N° 30623, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y

competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidio, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad y para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos;

Que, resulta necesario realizar modificaciones al Código Penal para incorporar tipos penales que sancionen los actos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida;

Que, asimismo, es pertinente efectuar modificaciones a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, para brindar una protección integral a las víctimas, de modo que el concepto de hostigamiento, los plazos de investigación y formas de protección garanticen que esta práctica sea disuadida en los centros de trabajo, educativos y, en general, en los espacios donde el hostigamiento puede presentarse producto del ejercicio de relaciones de poder que afectan principalmente a las mujeres;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30623, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA
 EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL,
 CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES,
 MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON
 CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y
 MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL
 HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto:

1. Sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluídos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.

2. Modificar la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y la Ley N° 30627, Ley del Servicio Civil, para precisar el concepto de hostigamiento sexual y optimizar el procedimiento de sanción de este tipo de actos.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C al Código Penal

Incorpórense los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 151-A.- Acoso

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, acosa o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda afectar el normal

desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiere sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.

3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima."

"Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, oide o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su ausencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva."

"Artículo 176-B.- Acceso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años."

"Artículo 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que este aparece o participa."

Artículo 3. Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación de la Ley N° 27942

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante decreto supremo, aprueba un nuevo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en atención a las modificaciones efectuadas en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Legislativo y otras modificaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Modifíquense los artículos 4, 6, 8, 12, 13, 16 y 22, así como la denominación del Capítulo I del Título II de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexual no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante, o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estas casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta."

"Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

b) Amenazas mediante las cuales se exige en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravia su dignidad;

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima;

d) Acercamientos corporales, toques, frotamientos o otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima;

e) Trato obsceno o hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo;

f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley."

"Artículo 8.- De las consecuencias del hostigamiento sexual

8.1 Si el hostigador es el empleador, personal de dirección, personal de confianza, titular, asociado, director o accionista, la víctima puede optar entre accionar el caso de la hostilidad o el pago de la indemnización, dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al artículo 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. En este supuesto, no se admite la comunicación al empleador por caso de hostilidad señalado en el artículo 30 de la misma norma. Asimismo, la víctima tiene a salvo el derecho de demandar los daños y perjuicios sufridos producto del acto de hostigamiento sexual. Las vías señaladas anteriormente no anulan la posibilidad de que la víctima pueda recurrir a la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente.

8.2 Independientemente de la categoría o cargo del hostigador, si el empleador o instancia competente decide iniciar la investigación del caso de hostigamiento sexual o adoptar las medidas de protección, prevención y sanción correspondientes, la víctima también puede optar por los remedios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

8.3 Si el hostigador es un trabajador del régimen laboral privado, puede ser sancionado, según la gravedad de los hechos, con amonestación, suspensión o despido.

8.4 En caso de despido o la no renovación del contrato de trabajo a plazo determinado por razones vinculadas a la presentación de una queja de hostigamiento sexual en el trabajo, la interposición de una demanda, denuncia o reclamación por dichos motivos o por la participación en este tipo de procedimientos como testigo en favor de la víctima."

"Artículo 12.- De la sanción a los funcionarios y servidores públicos

12.1 Los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral público, que hayan incurrido en actos de hostigamiento sexual serán sancionados, según la gravedad, conforme al ítem k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

12.2 Sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa, el hostigado tiene derecho a acudir a la vía civil en proceso sumarisimo para exigir el pago de la indemnización correspondiente.

12.3 Lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8 se de aplicación a los funcionarios y servidores públicos, con las particularidades del régimen laboral público. El Reglamento dispone las reglas especiales para su aplicación."

"Artículo 13.- Del procedimiento administrativo disciplinario

13.1 La determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público que realiza actos de hostigamiento sexual, se tramita conforme al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, independientemente del régimen laboral en el que se encuentre, salvo el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales,

a los cuales resultará de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales.

13.2 La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, dicta la medida de protección correspondiente hacia la víctima de hostigamiento en el plazo de tres (3) días hábiles como máximo, desde conocido el hecho. Asimismo, remite el caso a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro de las 24 horas de conocido el hecho.

En caso la Secretaría Técnica tome conocimiento del hecho, debe informar inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para que adopte las medidas de protección.

13.3 La Secretaría Técnica emite el informe de pre calificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad.

El procedimiento administrativo disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario.

El incumplimiento de los plazos indicados en el párrafo precedente, implica responsabilidad administrativa pero no la caducidad del procedimiento.

13.4 El Reglamento de la ley dispone las medidas de protección aplicables a las víctimas del hostigamiento sexual en el régimen laboral público.

13.5 En el caso de los regímenes especiales, los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se adaptan a los plazos señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la presente ley.

"Artículo 16.- De la aplicación supletoria de las normas aplicables a los regímenes laborales en el sector privado

En tanto no contengan las disposiciones del presente capítulo, son de aplicación supletoria a los funcionarios o servidores públicos, las normas contenidas en el Capítulo I del Título 5 de la presente Ley."

"Artículo 22.- De la sanción en las relaciones no reguladas por el derecho laboral

22.1 Si el acto de hostigamiento sexual se presenta en una relación no regulada por el Derecho Laboral, la víctima tiene el derecho al pago de una indemnización por el daño sufrido, la cual se tramita en la vía civil en proceso sumarisimo, salvo el caso de los beneficiarios de modalidades formativas, supuesto en el que se tramita bajo la Ley N° 29487, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

22.2 El empleador del hostigador, en cuyo centro o marco laboral se haya producido el acto de hostigamiento, debe adoptar las medidas de sanción correspondientes, las cuales pueden ser las dispuestas en el numeral 8.3 del artículo 8 de la presente Ley."

"TÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Capítulo I

En los regímenes laborales en el sector privado"

Segunda. Modificación del ítem k) del artículo 85 de la Ley N° 30057

Modifícase el ítem k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85.- Falta de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerce autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del artículo 5 de la Ley N° 27942 Derógase el artículo 5 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CESAR VILLANUEVA ARSEVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CHRISTIAN SANCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción Del Empleo

169082-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1411

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

FOR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor, incluyendo aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, esta entidad diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial;

Que, las Sociedades de Beneficencia son instituciones que brindan asistencia y apoyo a distintos sectores de la población en situación de vulnerabilidad, dando atención en salud, facilitando los anteojos, o atendiendo a niñas y niños sin familias y personas en situación de abandono material y moral, creando y administrando hospicios, hospitales y conventillos, acciones que se realizan desde una perspectiva caritativa, solidaria y filantrópica;

Que, mediante Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, se derogó el Decreto Legislativo N° 390, que regulaba al Consejo Nacional de Beneficencia y Juntas de Participación Social, quedando un vacío legal respecto al funcionamiento homogéneo a nivel nacional de las Sociedades de Beneficencia así como los principios, enfoques y criterios que deben primar en la atención de las personas en condición de vulnerabilidad;

Que, resulta necesario aprobar el marco normativo que regule el funcionamiento y las actividades que brindan las Sociedades de Beneficencia, y que permita su fortalecimiento como instituciones orientadas al plano de brechas de servicios en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Ha sido el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.

CAPÍTULO II

FINALIDAD, NATURALEZA Y FUNCIONES GENERALES

Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia

Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica

3.1 Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

3.2 Las Sociedades de Beneficencia son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se encuentran bajo su sectoría.

Artículo 4.- Funcionamiento

Las Sociedades de Beneficencia, tal se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y por el adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control, así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

JUEZ: DR. EDGARD LEON QUISPE.

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS: Norma Vilca Morales.

INICIO:

En la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, del Departamento de Madre de Dios, siendo las **quince horas de la tarde** del día **LUNES, 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018**, se constituye el Magistrado **EDGARD LEON QUISPE**, Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, asistido por la Especialista Judicial de Audiencias **NORMA VILCA MORALES**, en la sala de audiencias del Tercer Juzgado de Investigación, a efectos de llevar adelante la **AUDIENCIA PROCESO INMEDIATO**, en la investigación seguida en contra de **PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX** por la presunta comisión del Delito de **Acoso Sexual Agravado**, en agravio de la menor de iniciales **G.M.B.M.** de 15 años.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará, tal como lo disponen los incisos 1) y 2) del artículo 120° del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a la copia de dicho registro, por tanto, solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a la audiencia. —

VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: DR. LUIS ALBERTO DIAZ UGARTE**,
Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía de Tambopata.
 - Casilla electrónica: 64409.
2. **DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO: DR. OSCAR VIZCARRA RAMOS**, con registro N°
1922 del Colegio de Abogados de Cusco.
 - Casilla electrónica: 95190.
 - Patrocinada: PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX.
3. **IMPUTADO: PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX.**
 - DNI N°: 72158361
 - Domicilio: Cercado de la Joya. (Cuadra y media del colegio la Joya).
 - Ocupación: Moto taxista.

DESARROLLO DE AUDIENCIA:

Juez: No habiendo observaciones, le concede el uso de la palabra al señor fiscal, a efectos de que oralice su requerimiento.

Fiscal: Procede a oralizar la incoación de **Proceso Inmediato en flagrancia** en contra de **PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX**, por la presunta comisión del delito **Acoso Sexual Acoso**, en agravio de la menor de iniciales **G.M.B.M.**, de 15 años de edad; fundamentando conforme lo dispuesto por Ley. Registrado en audio.

Juez: Traslada a la defensa técnica.

Defensa técnica: No tiene observaciones en la incoación de proceso inmediato e indica que su imputado quiere acogerse a la terminación anticipada.

Juez: Procede a emitir la siguiente resolución.

AUTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

RESOLUCION N° DOS

PUERTO MALDONADO, OCTUBRE, UNO DE
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS y OIDOS: La oralización del proceso Inmediato formulado por el representante del Ministerio Público en contra del investigado, sin mayor observación de la defensa; y.

CONSIDERANDO:

Primero: Se tiene que el Ministerio Público incoa proceso Inmediato en contra del imputado Parizaca Puma Edwar Alex, por la presunta comisión del delito de Acoso Sexual Agravada, conducta descrita en el artículo 176-BB primer y segundo párrafo con la agravante del tercer párrafo inciso sexto del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M., de 15 años de edad.

Segundo: Como hechos se tiene que el imputado con el nombre de Jimi Castro de la Vega le envía una solicitud de amistad por medio de la red social Facebook a la menor agraviada, es que en fecha 18 de septiembre del año 2018 acepta la solicitud procediendo el imputado a preguntarle si era soltera y si iba a las discotecas, respondiéndole la menor que no lo hacía porque es menor de edad, aclarándole que tiene 15 años, indagando pese a ello si fuma, toma y si puede mandarle una foto suya, respondiendo la menor que no. El día siguiente el imputado continuó asediando a la menor preguntándole a horas 21:18 "amiga no te gustaría entrar a un grupo de chicas sexis de servicios discretos", "Dime te gustaría", "ola", "Te pago 50 soles", y a horas 22:35 es más explícito escribiéndole: "Me gustaría follarte si gustas claro", la menor le increpa indicando: "que te pasa" y el imputado insiste escribiendo "Me gustas, Me gustaría tener una noche erótica contigo", por lo que la menor le dice que podría denunciarlo pidiéndole el imputado que no lo haga, empero de inmediato persiste "no lo hagas... si servicios discretos", para luego pedirle que mejor lo bloquee y ella le pide "Entonces crj... deja de molestarle vale.", pese a lo cual el día 22 de septiembre del año 2018 continuó escribiéndole, comentando "Te ves bellísima".

Tercero: El día 28 de setiembre del 2018 al descubrir la progenitora de la menor estas conversaciones, preguntó al imputado por ese mismo medio si seguía en pie su propuesta, quien le indicó que sí, aclarando él nuevamente que sería "todo discreto" y que podrían encontrarse en el cementerio (Av. La Joya s/n de esta ciudad), indicándole a la menor que fuera en una moto lineal, que él pagaría el pasaje. Es así que a horas 13:30 aproximadamente la menor concurrió al cementerio, indicándole

el imputado por el Facebook que estaba dentro al lado derecho, la menor ingresó y luego vio llegar al imputado aproximarsele.

Cuarto: La progenitora de la menor, Carmen Darleni Mariño Gonzales, su prima Kelly Francesca Camacho Mariño y Michael Macias Arimuya vieron desde afuera del cementerio la llegada del imputado en un motokar y cómo es que ingresaba detrás de la menor al cementerio, acercándose, reclamando al imputado, iniciándose una discusión, conglomerándose un grupo de personas. Al notar el tumulto dos policías que se encontraban de franco se aproximaron, siendo informados de lo sucedido, interviniendo al imputado, identificándolo y encontrando entre sus pertenencias el teléfono desde el que conversaba con la menor por las redes sociales.

Quinto.- Elementos de convicción que le dan sustento a esta imputación son las intervenciones realizadas el 28 de septiembre como es el **a)** Acta de intervención practicada al imputado cuando pretendía tener relaciones sexuales con la menor agraviada. **b)** El acta de registro personal del imputado hallándose entre sus pertenencias el teléfono celular desde el que conversaba con la menor por las redes sociales, así como un chaleco amarillo de taxista.

c) Acta de incautación del teléfono celular marca Samsung de color dorado con IMEI N° 358215088252905. Instrumento del delito. **d)** La declaración referencial de la menor agraviada en la que narra cómo es que sucedieron, los hechos, la incomodidad que se le generaron estas proposiciones, la reacción que tuvo por ese motivo de amenazarlo con denunciarlo, así como el temor que siente de que el imputado tome represalias contra ella.

c) La declaración de Carmen Darleni Mariño Gonzales, progenitora de la menor agraviada, con relación a cómo es que se enteró de los hechos y como es que se logró identificar al imputado. **e)** La ficha de RENIEC de la menor agraviada, nacida el 06 de marzo del 2003. **f)** El acta de visualización de mensajes y conversaciones en cuenta messenger del equipo telefónico usado por la menor agraviada, verificándose y extrayéndose las capturas de la totalidad de conversaciones que sostuvo con el imputado. **g)** El Acta de visualización de las conversaciones que sostuvo el imputado desde su equipo telefónico, verificándose como es que en dicho equipo estaba abierta la aplicación de facebook con el usuario "Jimi Castro de La Vega", encontrándose la última conversación que sostuvo con la menor, advirtiéndose que las anteriores fueron borradas.

Sexto: Todos estos elementos de convicción le dan sustento a la conducta que se le atribuye el de Acoso Sexual Agravado conforme al artículo 176- B primer y segundo párrafo con la agravante del inciso sexto del tercer párrafo del Código Penal, no se ha hecho mayor observaciones a esta atribución, corresponde apartarse este pedido y dictar una procedencia eventualmente para un juicio inmediato; Fundamentos por los cuáles.

RESUELVE.-

- DECLARAR FUNDADA** la Incoación del Proceso Inmediato, por el delito en flagrancia en contra de **EDWARD ALEX PARISACA PUMA**, por el delito

de **ACOSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M.

Juez: Notifica la presente resolución, para su pronunciamiento.

Fiscal: No tiene observaciones.

Defensa técnica: No tiene observaciones.

Juez: Señala que el presente delito es posible que pueda calificar para una terminación anticipada por lo que les da un tiempo a fin de que pongan de acuerdo por lo que suspende audio por breve termino (...). Reanudando audio se le concede el uso de la palabra al señor fiscal para que haga conocer a los acuerdos arribados.

Fiscal: Procede dar a conocer los acuerdos arribados, entre el imputado, juntamente con su defensa técnica. Registrado en audio.

Juez: Traslada a la defensa.

Defensa técnica: Indica que son los acuerdos a los cuales han arribado conforme lo ha expuesto el señor fiscal, por lo que solicita se apruebe los acuerdos.

Juez: hace conocer los alcances de una Terminación Anticipada al imputado y realiza las siguientes preguntas: si se encuentra conforme con los hechos que le imputa el Ministerio Publico; si se encuentra de acuerdo con la pena que se ha expuesto en la presente audiencia; si no desea pasar a la siguiente etapa que es de juzgamiento en la que de repente pueda terminar con una pena menor o mayor y si desea terminar en esta etapa.

Imputado: Señalo que: se encuentra conforme en todo los extremos y que no desea pasar a la siguiente etapa.

Fiscal: Solicita que se realice la confirmatoria de incautación del teléfono celular. Registrado en audio.

Juez: Pregunta, si hay otro caso similar al que se está investigando, habiendo indicado el señor fisca negativamente, el Magistrado indica que no es competente para realizar dicha incautación si no se existe otra denuncia o investigación. Registrado en audio.

Fiscal: Deja constancia que esta es la primera oportunidad para realizar lo pedido. Registrado en audio.

Juez: Indica que solamente se tiene en este caso respecto de una agraviada no de varios agraviado. Detalles registrado en audio; procede a emitir la siguiente resolución.

I. SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCION N° TRES
PUERTO MALDONADO, OCTUBRE, UNO DE
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

I. VISTOS y OÍDOS EN AUDIENCIA:

En audiencia el requerimiento de proceso inmediato y en ese contexto el pedido de Terminación Anticipada planteado por el representante del Ministerio Público en consenso con la parte imputada debidamente asesorado con abogado defensor.

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO: Se procesa a: **EDWARD ALEX PARISACA PUMA**:

identificado con DNI N° 72158361, nacido el 26 de julio de 1996 en distrito de Tambopata, Tambopata, Departamento de Madre de Dios; Con 22 años, estado civil soltero; hijo de Leoncio y Ceferina, a quien se le procesa por la comisión del delito Acoso Sexual Agravado, conducta descrita en el artículo 176-B primer y segundo párrafo con la agravante del inciso tercero texto párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS ALCANCES DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

- 1.1.El artículo 468° del Código Procesal Penal informa que el proceso penal puede terminar anticipadamente si el Ministerio Público y la parte imputada presentan solicitud conjunta sobre la pena reparación civil y demás consecuencias accesorias; estos acuerdos luego de ser debatidos en audiencia pueden ser aceptadas por el Juez siempre que el hecho, la calificación del delito, aplicación de la pena, la reparación civil y otras consecuencias accesorias, resulten legales, razonables y obren suficientes elementos de convicción.
- 1.2.Esto tiene correlato con lo previsto en el artículo 447 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1194, sobre la modificación del proceso inmediato.

SEGUNDO: SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:

2.1. Respecto a los hechos están referidos:

- a. Como hechos postulados por el Ministerio Público se tiene: Que el imputado utilizando como nombre de Jimi Castro de la Vega, le envía una solicitud de amistad por medio de la red social Facebook a la menor agraviada, quien en fecha 18 de septiembre del año 2018 acepta la solicitud, procediendo el imputado a preguntarle si era soltera y si iba a las discotecas, respondiéndole la menor que no lo hacía porque es menor de edad; aclarándole en tanto que tiene 15 años, indagando (el imputado) pese a ello, que si fuma, toma y si puede mandar una fotos suya, respondiendo la menor que no.
- b. Al día siguiente el imputado continuó asediando a la menor preguntándole a horas 21:18 "amiga no te gustaría entrar a un grupo de chicas sexis de servicios discretos", "Dime te gustaría", "ola", "Te pago 50 soles", y a horas 22:35 es más explícito escribiéndole: "Me gustaría follarte si gustas claro"; la menor le increpó indicando: "que te pasa" y el imputado insiste escribiendo: "Me gustas, Me gustaría tener una noche erótica contigo", por lo que la menor le dice que podría denunciarlo pidiéndole el imputado que no lo haga, empero de inmediato persiste "no lo hagas... si servicios discretos", para luego pedirle que mejor lo bloquee y ella le pide "Entonces crj... deja de molestarle vale."; pese a lo cual el día 22 de septiembre del año 2018 continuó escribiéndole, comentando "Te ves bellísima".
- c. El día 28 de setiembre del 2018, cuando la progenitora descubre estas conversaciones de la menor, preguntó al imputado por ese mismo medio si seguía en pie su propuesta, quien le indicó que si, aclarando él nuevamente que sería "todo discreto" y que podrían encontrarse en el cementerio (Av. La joya s/n de esta ciudad – Puerto Maldonado), indicándole a la menor que fuera en una moto lineal, que él pagaría el pasaje.
- d. Es así que a horas 13:30 aproximadamente la menor concurrió al cementerio, indicándole el imputado por el Facebook que estaba dentro al lado derecho, la menor ingresó y luego vio llegar al imputado.
- e. Circunstancias en que aproximándose la progenitora de la menor, Carmen Darleni Mariño Gonzales, su prima Kelly Francesca Camacho Mariño y Michael Masías Arimuya advirtieron desde afuera del cementerio la llegada del imputado en un motokar y cómo es que ingresaba detrás de la menor al cementerio, acercándose, reclamando al imputado, iniciándose una discusión; conglomerándose un grupo de personas. Al notar el tumulto dos policías que se encontraban de franco se aproximaron, siendo informados de lo sucedido, interviniendo al imputado, identificándolo y encontrando entre sus pertenencias el teléfono desde el que conversaba con la menor por las redes sociales.

2.2. Respecto a los elementos de convicción:

- Elementos de convicción que le dan sustento a esta imputación con motivo de la intervención realizada el día 28 de septiembre son: **a)** Acta de intervención practicada al imputado cuando pretendía y le hacía proposiciones para mantener relaciones sexuales con la menor agraviada. **b)** El acta de registro personal del imputado hallándose entre sus pertenencias el teléfono celular desde el que conversaba con la menor por las redes sociales, así como un chaleco amarillo de taxista. **c)** Acta de incautación del

teléfono celular marca Samsung de color dorado con IMEI N° 358215088252905. Instrumento del delito. **d)** La declaración referencial de la menor agraviada en la que narra cómo es que sucedieron, los hechos, la incomodidad que se le generaron estas proposiciones, la reacción que tuvo por ese motivo de amenazarlo con denunciarlo, así como el temor que siente de que el imputado tome represalias contra ella [con motivo de esta denuncia]. **c)** La declaración de Carmen Darleni Mariño Gonzales, progenitora de la menor agraviada, con relación a cómo es que se enteró de los hechos y como es que se logró identificar al imputado. **e)** La ficha de RENIEC de la menor agraviada, de la que se advierte la edad de la menor nacida el 06 de marzo del 2003. **f)** El acta de visualización de mensajes y conversaciones en cuenta messenger del equipo telefónico usado por la menor agraviada, verificándose y extrayéndose las capturas de pantalla de la totalidad de conversaciones que sostuvo con el imputado. **g)** El Acta de visualización de las conversaciones que sostuvo el imputado desde su equipo telefónico, verificándose como es que en dicho equipo estaba abierta la aplicación de facebook con el usuario "Jimi Castro de La Vega"; encontrándose además la última conversación que sostuvo con la menor, advirtiéndose que las anteriores fueron borradas.

2.3. Calificación jurídica:

- La calificación jurídica que le fija el titular de la acción penal es que los hechos se encuentran descritos en el artículo 176- B primer y segundo párrafo con la agravante del inciso sexto del tercer párrafo del Código Penal:

El que de cualquier forma vigila, persigue, hostiga asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme a los incisos 5, 9 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.

Igual Pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda conforme a los incisos 5, 9 10 y 11 del artículo 36°, si concurre alguna de las circunstancias agravantes: (...)

Inciso 6 la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

TERCERO: SOBRE EL ACUERDO PROVISIONAL:

- a. Respecto a los hechos:** Las partes han explicado que los hechos que merecen esta decisión de sentencia son los mismos que han sido materia de Incoación de Proceso Inmediato y de la propuesta de Terminación Anticipada conforme al numeral 3 del artículo 447 del CPP.
- b. Cómo elementos de convicción:** Se toma en cuenta que estos ya han sido mencionados y desarrollados y que le dan sustento a la imputación que hace el Ministerio Público.

- c. **En cuanto a la pena:** Las partes han indicado que el rango punitivo para este tipo de delitos es entre cuatro a ocho de pena privativa de libertad, en este extremo atendiendo del decurso de la audiencia que el imputado no tiene antecedentes penales, ha reconocido los hechos facilitando su esclarecimiento para esta decisión rápida como salida alternativa, lo que permite fijar la pena en un extremo mínimo es decir cuatro años y dos meses, a esa pena acordada se está reduciendo el sexto que permite el artículo 471 del Código Procesal Penal por Terminación Anticipada, a la que se le hace el descuento de un sexto quedando en definitiva tres años y seis meses de pena privativa de la libertad (se hace la precisión que las partes solicitan que para fines de facilitación del cómputo de la pena, se fije descuento por terminación de solo ocho meses) cuya efectividad se suspende por el plazo de dos años sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de acercarse a la menor agraviada ni a sus familiares. b) Concurrir al Juzgado y dar cuenta de sus actividades cada dos meses. c) No comunicarse con la menor agraviada por ningún medio tecnológico. d) Prohibición de ausentarse sin autorización del Juzgado d) Deberá pagar el íntegro de la Reparación Civil en la forma en que ha sido acordada. Bien entendido que el incumplimiento de cualesquiera de estas reglas de conducta impuestas, dará lugar a la aplicación del artículo 59 numeral 3), del Código Penal, esto es la revocatoria de la pena, en caso incumpla alguna de éstas reglas de conducta.
- d. **Reparación Civil:** En cuanto a la reparación civil las partes han acordado el pago de cuatrocientos nuevos soles que serán pagados en cuatro armadas a razón de cien nuevos soles cada mes, en depósitos judiciales en el Banco de la Nación a favor de la agraviada.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD:

- 4.1. **Sobre los hechos:** Tomando en cuenta la imputación fáctica tal y como ha sido postulada por el Ministerio Público estos corresponde a los hechos materia de esta decisión de sentencia.
- 4.2. **Sobre la suficiencia y elementos de convicción:** el Despacho tiene en cuenta que la imputación tal y como ha sido propuesta por el Ministerio Público, advierte que el sustento no sólo está amparado en el reconocimiento de los hechos que ha hecho el imputado en esta audiencia, sino también a los suficientes elementos de convicción que le dan sostenibilidad a la imputación.
- 4.3. **Sobre la pena:** Tomamos en cuenta que el marco punitivo que fija el Código Penal más la reducción que permite el artículo 471 advierte que la pena acordada resulta razonable y proporcional al delito cometido; en este contexto es menester anotar que no se hace otros análisis, toda vez que en esta etapa sólo se emiten juicios de procedibilidad ya que no se ha actuado prueba alguna.
- 4.4. **Sobre la reparación Civil:** La suma acordada como tal como ha sido indicada no se encuentra afectado de ilegalidad.

4.5. Sobre la Inhabilitación: Las partes han informado que los efectos de la Inhabilitación prevista en la norma no son de alcance en el presente pronunciamiento por su propio contenido conforme a los incisos 5, 9 10 y 11 del artículo 36° del Código Penal, en tanto que la prohibición de acercamiento a la víctima ya se encuentra regulado como regla de conducta de imperativo cumplimiento.

QUINTO: CONCLUSIONES Y APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO:

- 5.1. Así entonces se efectúa el análisis del acuerdo de Terminación Anticipada del proceso sustentado en esta audiencia en conformidad con el imputado debidamente asistido por su abogado defensor cabe estimarse el mismo y estarse una sentencia condenatoria, teniendo presente que la pena privativa la libertad sustentada en la forma de suspendida.
- 5.2. También resulta razonable y proporcional la medida en tanto existe un pronóstico favorable de resocialización en libertad para el procesado, quien no solo ha reconocido los hechos, ha colaborado con atendiendo a que se ha mencionado que el imputado no tiene antecedentes penales; de manera tal que en atención, forma, naturaleza y modalidad del hecho punible el comportamiento procesal del mismo quién ha colaborado con el esclarecimiento al acogerse a la Terminación Anticipada, conforme a los alcances del artículo 447.3 del texto adjetivo en el contexto del proceso inmediato permite inferir a este Despacho en perspectiva, ser muy probable que no vuelva a cometer nuevo delito encontrándose en los supuestos que establece el artículo 57° del Código Penal.

Fundamentos por los cuales administrando Justicia a nombre del pueblo de quién emana esta potestad.

RESUELVO:

1. **APROBANDO EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** del proceso, propuesto por el Ministerio Público y el imputado debidamente asistido con su abogado defensor.
2. **DECLARO: A EDWARD ALEX PARISACA PUMA**, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de esta sentencia como **AUTOR** del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo **ACOSO SEXUAL AGRAVADA**, conducta descrita en el artículo 176-B primer y segundo párrafo, con la agravante del tercer párrafo inciso sexto del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M.; y como tal,

3. LE IMPONGO: TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA

LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el **PLAZO DE DOS AÑOS**, sujeto a las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:** a) Prohibición de acercarse a la menor agraviada ni a sus familiares. b) Concurrir al Juzgado y dar cuenta de sus actividades cada dos meses. c) No comunicarse con la menor agraviada por ningún medio tecnológico. d) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado. e) Deberá pagar el

íntegro de la Reparación Civil en la forma en que ha sido acordada (precisándose ésta también como regla de conducta). Bien entendido que el incumplimiento de cualesquiera de las reglas de conducta se aplicará los efectos del artículo 59 numeral 3) del Código Penal, a pedido del Ministerio Público.

4. **FIJO:** Como Reparación Civil el pago de cuatrocientos nuevos soles que serán pagados en cuatro cuotas a razón de cien nuevos soles cada mes, en depósitos judiciales en el Banco de la Nación a favor de la agraviada.
5. **SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO** sobre los efectos de la Inhabilitación prevista en la norma, ya que por su propio contenido conforme a los incisos 5, 9 10 y 11 del artículo 36° del Código Penal; en tanto que la prohibición de acercamiento a la víctima (Inciso 11 del artículo 36° del C.P.), ya se encuentra regulado como regla de conducta de imperativo cumplimiento.
6. Mando que consentida o ejecutoriada sea esta sentencia, se cursen las comunicaciones pertinentes para fines de registro y archivo.

Juez: Notifica la presente resolución, para su pronunciamiento.

Fiscal: Expresa conformidad y solicita se devuelva la carpeta fiscal.

Defensa técnica: Conforme.

Imputada: Conforme.

Juez: **Conformes a las partes y autoriza la devolución de la carpeta fiscal.**

III.- CONCLUSIÓN:

15:40 Siendo las **quince horas con cuarenta minutos** del mismo día de la fecha, se da por **HORAS** concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencias encargada de su redacción. De lo que se da fe.

**EXPEDIENTE : 00958-2019-4-0901-JR-PE-11 JUEZ : INÉS MARIEL
BARRON RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : ESPERANZA PALACIOS ARANGO
MATERIA : ACOSO SEXUAL
IMPUTADO : ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA AGRAVIADO
: MENOR DE INICIALES F.L.L.V.**

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Independencia, doce de setiembre de dos mil diecinueve.-

II. SENTENCIA

En el caso **00958-2019-4-0901-JR-PE-11**, sobre delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Acoso Sexual, la señora Jueza **Inés Mariel Barrón Rodríguez** a cargo del Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en Independencia, a los 12 días del mes de setiembre de 2019, de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado y con los artículos 394° y 397° del Código Procesal Penal, dicta la presente **Sentencia**:

I. INTRODUCCION DE LA CAUSA Y PARTES PROCESALES

1.1. RESUMEN DEL CASO.- Con fecha 12 de febrero de 2019 el Ministerio Público formaliza la Investigación Preparatoria seguida contra Alex Manuel Álvarez Silvera, como presunto autor de la comisión del Delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual – sub tipo de Acoso Sexual-, en agravio de la menor de iniciales F.L.L.V., tal y como se observa a fojas 01/11 del cuaderno Nro. 00958-2019-0-0901-JR-PE-07, solicitud que recae en el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, según se observa a fojas 12/14 del cuaderno antes referido; llevándose a cabo con fecha 11 de julio de 2019 la Audiencia de Control de Acusación y se emite el Auto de Enjuiciamiento como se observa a fojas 244/254 del cuaderno Nro. 00958-2019-3-0901-JR-PE-07; derivándose lo actuado al Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal, órgano que ordenó realizar la Audiencia de Juicio Oral mediante Resolución Nro. 01 de fecha 23 de julio de 2019, según se observa a fojas 13/15 del presente cuaderno de debates, Juicio Oral que se llevó en sesiones continuadas de fecha 28 de agosto y 10 de setiembre de 2019 según se observa en el referido cuaderno de debates a fojas 95/98 y 116/118 respectivamente, donde el acusado aceptó los hechos y se declaró autor del delito de acoso sexual contra la menor de iniciales F.L.L.V., no habiéndose llegado a ningún acuerdo de conclusión anticipada entre el representante del Ministerio Público y el acusado, se procedió a la conclusión



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

del juicio y delimitar el debate respecto a la pena y reparación civil, que fueron los puntos donde no hubo acuerdo, tal y como lo precisa los incisos 2) y 3) del artículo 372º del Código Procesal Penal; se realizaron los alegatos de clausura y se escuchó al acusado (ejerció autodefensa material) y tras cerrarse el debate, se señaló fecha de lectura de sentencia.

1.2. PARTES DEL PROCESO PENAL.-

1.2.1. PARTE ACUSADA ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA, identificado con D.N.I. N°72606219, natural de Lima, con fecha de nacimiento 14 de agosto 1999, edad 20 años, hijo de: [REDACTED] con domicilio [REDACTED], grado de instrucción: tercer ciclo de la carrera de Ingeniería Industrial, estado civil: soltero, sin hijos.

1.2.2. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, quien está representado por **OSCAR MANUEL ARAUJO CONTRERAS**, Fiscal del Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Lima Norte, con **casilla electrónica N° 94731**, con domicilio procesal en: la Av. Carlos Izaguirre con cruce con Calle Napo– Independencia, celular [REDACTED]

1.2.3. PARTE AGRAVIADA MENOR DE INICIALES F.L.L.V., representada por su progenitora doña [REDACTED], identificada con DNI Nro. [REDACTED].

II. DELIMITACION DEL OBJETO PROCESAL

2.1 PRETENSIÓN PENAL.- El Ministerio Público postula:

2.1.1 HECHOS.- Detallados en su acusación escrita¹, reafirmados en su exposición inicial y alegato final², **que están circunscritos** respecto de que *al acusado Alex Manuel Álvarez Silvera, se le atribuye ser autor de la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual – sub tipo de Acoso Sexual, respecto a los hechos suscitados los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2018, en el que vigiló, persiguió, hostigó, y asedió a la menor agraviada de iniciales F.L.L.V. sin su consentimiento, lo cual lo realizaba vía mensajes y llamadas enviadas por el aplicativo de Whats App del celular manipulado por el investigado cuyo número es [REDACTED]. Al celular de la menor agraviada cuyo número es [REDACTED], actos que tuvieron la finalidad de*

¹ La acusación escrita se encuentra en el cuaderno Nro. 00958-2019-5-0901-JR-PE-07 (fs.128/144).

² El principio acusatorio impide que se traspan los límites de la pretensión procesal, que queda acotada, en la acusación escrita, por los hechos que en ella se comprenden, y por las personas a quienes se imputen/ Casación 234-2017/La Libertad, fundamento quinto.

establecer contacto con la agraviada pues buscaba verla y encontrarse con ella para llevar a cabo actos de connotación sexual, amenazándola con imprimir una foto en el que la menor muestra sus pechos (senos) y botarlo en el colegio de la menor para que todos la conozcan como la perra de [REDACTED] siendo que también la amenazaba con matarla "y ser así el asesino que tanto quería ser", en caso que ella no cumpliera con acceder a tener un encuentro con él.

La menor agraviada de iniciales F.L.L.V. (16), refiere que Alex Manuel Álvarez Silvera (19), con quien había mantenido una relación de enamorados por el tiempo de diez meses en el año 2016 y parte del 2017, desde el mes de julio del 2018 la llamó de un teléfono público y le decía que quería verla, insultándola y amenazándola con matar a su mamá ([REDACTED]).

[REDACTED], profiriéndole además cosas obscenas de su persona, mandándole fotos de ella, y que al no acceder a encontrarse, el denunciado iba al colegio de la menor agraviada y la cogía del brazo, lastimándola, cogía sus lentes y la amenazaba que si no se iba con él, rompería sus lentes, amenazándola con romper las lunas de su casa, que si no salía le cortaría su rostro, y que ande con cuidado por las calles porque en cualquier momento le haría daño, le decía que la iba a matar y que personas como ella no merecían vivir, diciéndole que era una basura, una perra y que había salido igual que su madre, y también la amenazaba con que si lo bloqueaba iba a imprimir las fotos de la menor agraviada y esparcirlas por todo su colegio para que quedara como la perra de [REDACTED].

Siendo que una vez, cuando el denunciado llamó a la agraviada, ella ante tanta insistencia contestó la videollamada, siendo que el denunciado la obligó a mostrar sus pechos, por lo que la agraviada accedió y el investigado también le mostró su miembro viril, siendo esto aprovechado por el investigado para realizar una captura de la pantalla de su celular y grabar los pechos de la menor agraviada, foto esta que mandó la madre de la menor agraviada vía Facebook Messenger con el mensaje de "Su hija no es virgen desde el febrero del 2017 si no me cree hágale una prueba toxicológica por los dos lados". Razón por la cual, la menor agraviada desde el 24.09.2018 ha dejado de asistir a su colegio pues tiene miedo de encontrarse con el investigado, de que se acerque y cumpla con sus amenazas.

Tal es así, que con fecha 25.09.2018 al 27.09.2018, el investigado Alex Manuel Álvarez Silvera se comunica vía el aplicativo de Whatsapp¹ (por mensajes y llamadas) desde su teléfono celular N° con la menor agraviada [REDACTED] al teléfono N°, en la que se advierte que el investigado [REDACTED] per un encuentro con la menor agraviada, profiriéndole 1) el día 25.09.2018 en la conversación palabras como "Te cagaste mrd", "Te cagaste ctmr", "Te cagaste cuidate", "perra ctm", "Me hiciste esperarte perra de mrd", "Te cagaste ctmr", "Te vas arrepentir perra", "Vas conocer a este demonio que soy", "Conchuda de mrd", "Chúpame la pinga perra", "Ten cuidado perra de mrd", "Calla perra de mrd, jajajaja Te vas arrepentir, jajajajaj Hasta que te no te mates no pararé perra", "Perras como tú no deben vivir", "perra igual que tu mamá jajaja", "ahora esa fotito para todos tus amigos jajaja, La perra de

¹ Investigado identificado en dicho aplicativo con el nombre de "Al", de acuerdo a la investigación fiscal.

██████████, *si perrita, si perra ctmr, zorra de mierda*, "Voy a tu casa, te pones hermosa", "Estúpida", "Porque si no sales tu mamá pagará pato", "Báñate", "Bien limpia", "Te lavas bien eso, que mañana recordaremos viejos tiempos", "Con quien estas hablando, quien mierda es, que chucha quieres que lo mate (imagen de pistola), quieres que me compre un fierro para matar a todos con lo que hablas?, un muerto más un muerto menos no me importa", "Donde chucha estas ctmr, a las 10 te veo , pobre de ti mierda que no salgas, te vas cagar conmigo ██████████ solo tú, tu mamá tmb", "Te cagaste perra, ya me voy ctmr te cagaste, mañana voy a tu casa perra", "No sabes lo que te espera puta de mrd, la perra de ", "Todos verán tu foto perra, lo imprimiré y lo votaré en tu colegio, eso haré bb ntpc, perrito hasta que te mueras no pararé perra", perras como tú solo merecen morir", "tu si me vas a morir jajajaja", "mañana te rompo la luna perra, tu celular, tus lentes perra y tu cara te la cortaré perra", "Vas a ver que el diablo tiene nombre y se llama Alex, el diablo soy yo bb", "Mírate al espejo que así nunca más te verás, porque te romperé todos los dientes", "Y dale toma foto bb toma tu Scream para irme a la cárcel cuando te mate y así pueda ser el asesino que tanto quiero ser, si tengo que irme a la cárcel para que las perras como tú no vivan lo haré"; luego 2) el 26.09.2018, dentro de la conversación vía WhatsApp le profirió palabras como "ahora te cagaste peor perra de mrd", "eres una basura perra de mrd, te cagaste", "ahora te vas arrepentir de todo maldita basura", "hada que espera perra, me llega al pincho, nadie te mandó a ir al colegio perra", "una por una ██████████ vas a pagarlo, cada lágrima, cada volteada de la gente, cada vez que mi mamá me vio así por ti todo ██████████ habla perra de mrd donde chucha estás perra ctmr, donde estas perra de mrd, ahora si te cagaste conmigo, ahora si tenme miedo Fabiana", "donde estás perra de mrd, malita perra te cagaste, te cagaste zorra más tarde te veo perra de mrd". 3) finalmente, el 27.09.2018 en el mismo aplicativo de WhatsApp le profirió palabras como "pero ahora yo te haré llorar más puta de mrd", "te cagaste perra, mañana te voy a buscar perra", "Ahora vas a pagarla toda perra, calla perra de mrd, yo sí haré que te mates y ahora sí vas a morirte y tú solo bb", "te haré la vida pedazos perra, si todos eran una basura igual que tu maldita zorra pero ni creas que esto queda acá, yo te voy a encontrar perra, eres una basura", "no me quieres de enamorado pues ahora me tendrás de enemigo perra por todo lo que has hecho, te vas arrepentir perra", "Te voy a cagar voy a hacer que tu viejo se levante de la tumba de vergüenza de tener a una perra como tú, la perra de Monserrat", "para hacerte recordar la basura que fuiste conmigo", "jajaja ese cachete será el que esté cortado bb", "quien chucha te ha dicho que salgas sin mi mierda", "Anda cacha con otro nomas perra de mrd", "Te cagaste perrita ntpc bb yo te buscaré cuando me sienta aburrido para hacerte pedazos".

2.1.2. CARGOS.- Esa conducta fue calificada jurídicamente por el Ministerio Público, en el tipo penal: **DELITO CONTRA LA LIBERTAD- EN LA MODALIDAD DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL- SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL**, ilícito previsto en el primer y tercer párrafo - incisos 2) y 6) del artículo 176°- B del Código Penal.

2.1.3. PENA.- El Ministerio Público solicita: **LA PENA CONCRETA FINAL de 04 AÑOS y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, en forma **EFFECTIVA**, por la comisión del delito de **Acoso Sexual**. Respecto a la **PENA DE INHABILITACIÓN** solicite se le imponga al acusado la inhabilitación establecida en el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal, consistente en la **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para ingresar o

reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución de educación básica o superior, pública o

privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; en ese sentido, se deberá remitir testimonio de condena al organismo respectivo del Ministerio de Educación encargado de su control y/o inscribirse en el registro respectivo. Así como la inhabilitación establecida en el inciso 11) del artículo 36° de la misma norma sustantiva citada en el párrafo precedente, consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE 10 AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES.**

2.1.4. PRETENSIÓN CIVIL.- El Ministerio Público indica, que en relación a la reparación civil el artículo 93° del Código Penal, establece que la misma comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor. Es por ello que se considera que la reparación civil en materia penal, presenta un aspecto resarcitorio e indemnizatorio; la suma de ambas constituye la reparación civil. **ASPECTO RESARCITORIO**, el Ministerio Público indica, que teniendo en cuenta la magnitud del daño causado que es la Libertad Sexual, estima razonable que el valor del mismo asciende a S/ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Soles). **ASPECTO INDEMNIZATORIO** el Ministerio Público en el presente caso indica que el *daño emergente* –se materializa (económicamente) en los gastos de tratamiento psicológico en que incurrió la agraviada para su recuperación de las secuelas del delito (pagos a psicólogos y otros), los mismos que si bien no han sido acreditados con documentación idónea, es evidente que si se han efectuado para la recuperación psicológica de la agraviada, estos ascenderían a la suma de S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 Soles). Por lo que, sumando los montos de los aspectos resarcitorios e indemnizatorios de la reparación civil, el Ministerio Público, solicita que el acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA**, pague la suma de **S/ 5,000.00** (Cinco Mil con 00/100 Soles) por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada. Se hace precisión que en la presente causa no existe constitución en Actor Civil de parte de la agraviada.

2.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA.- Se escuchó a la parte agraviada².

2.3. POSTURA JURÍDICA DE LA PARTE ACUSADA.-

2.3.1. DEFENSA TÉCNICA.- Solicita que se absuelva al acusado, indicando que está arrepentido y se ha demostrado en el proceso que trabaja y estudia, a parte que está contribuyendo al pago de la reparación civil.

2.3.2. DEFENSA MATERIAL (AUTODEFENSA).- El acusado³ ha admitido ser autor de los hechos y responsable de la reparación civil.

² Conforme el artículo 386.3 CPP. Ver sesión de audiencia del 28 de agosto de 2019.

³ Sesión de audiencia del 28 de agosto de 2019.

III. ACTUACION PROBATORIA

3. **PRUEBAS ACTUADAS EN EL PLENARIO.**- Siendo el juzgamiento, la etapa principal del proceso penal⁴, en el curso de su desarrollo se practicó la prueba⁵ que se indicará a continuación, cuyo resultado se fundamentará posteriormente; debiéndose de indicar que al haber aceptado los hechos el acusado, en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2019, se declaró la conclusión del juicio, por lo que las pruebas solo se actuaron respecto a la pena y reparación civil.

3.1. **EXAMEN DEL ACUSADO.**- Indicó que es culpable de los hechos y responsable de la reparación civil y está arrepentido de lo sucedido.

3.2. POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL.-

3.2.1.1. Se examinó a la agraviada quien expuso su malestar emocional por los hechos suscitados.

3.2.1.2. Se examinó a [REDACTED], quien sostuvo el alcance de la afectación que sufrieron por los hechos suscitados.

3.2.2. **PRUEBA PERICIAL.**- Psicóloga Karol Nathaly Viera Zapata, quien emitió el Informe Psicológico Nro. 1787-2018-MIMP-PNCVFS-SAU-TM, a fin de determinar la afectación que causó el hecho delictivo; la misma que se ratificó en su informe psicológico.

3.2.3. **PRUEBA DOCUMENTAL** Se debatió la prueba documental⁶ siguiente:

3.2.3.1. Certificado de Antecedentes Penales Nro. 3485940 del acusado, a fin de acreditar que no posee antecedentes y que obra a fojas 243 de autos.

3.3. POR PARTE DEL ACUSADO:

⁴ Artículo 356.1 NCPP.

⁵ A decir de Pablo Talavera Elguera 'el juicio es el espacio de diálogo normativamente regulado, donde se produce la formación o producción de la prueba'. En: *La Prueba en el nuevo proceso penal*. AMAG, Lima 2009, pág. 79.

⁶ La foliatura respectiva corresponde a la carpeta fiscal. ⁷ La foliatura respectiva corresponde a la carpeta fiscal.



3.3.1. PRUEBA DOCUMENTAL Se debatió la prueba documental⁹ siguiente:

- 3.3.1.1.** Certificado de estudios expedido por la Universidad Privada del Norte del acusado, a fin de acreditar las cualidades personales del acusado y que se tenga presente al calificar su conducta.
- 3.3.1.2.** Certificado de trabajo del acusado, expedido por la empresa Arvarto Bertelsmann, a fin de acreditar las cualidades personales del acusado y que se tenga presente al calificar su conducta.
- 3.3.1.3.** Dos Depósitos Judiciales por los montos de S/ 500.00 y S/ 1,000.00, a fin de acreditar los pagos de la reparación civil.
- 3.3.1.4.** Certificado de Trabajo del acusado de fecha 21 de abril de 2019 expedido por la Empresa SIGDELO S.A.
- 3.3.1.5.** Asistencia de las terapias re educativas y terapéuticas del acusado, dispuesta por el Segundo Juzgado de Familia, por el proceso de violencia contra la mujer sobre los mismos hechos; devolviéndose el original al acusado, debido que aún falta sesiones para culminar lo dispuesto por el citado Juzgado y dejándose copia certificada en su lugar.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

4.1. HECHOS PROBADOS.- El acusado ha confesado ser responsable del delito de Acoso Sexual contra la menor agraviada y por ende ser responsable de los hechos expuestos en el presente proceso; asimismo no se arribó a un acuerdo de conclusión anticipada con el señor representante del Ministerio Público, por tanto la valoración de la prueba debe ceñirse respecto a la pena y reparación civil, en virtud de lo expuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 372^o del Código Procesal Penal.

Es pertinente indicar respecto a la valoración probatoria, según lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional que (...) *por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que, valorados de acuerdo con el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir sentencia, las razones que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Dicho de otro modo, el valor de un medio probatorio, en el caso de que éste fuera considerado elemento probatorio, deberá ser confirmado con otros de igual naturaleza, y mencionado expresamente en la sentencia a expedirse. Por tanto, el juzgador podría atribuir valor probatorio a la declaración*

*testimonial ofrecida y, en el caso de otorgárselo, mencionar qué pruebas o medios de prueba la confirman (...)*⁷, siendo así tenemos que la valoración probatoria encierra un proceso, no fácil, sino complejo, respecto de lo cual este Juzgado, a lo largo del juzgamiento, concluye que la información de la actuación probatoria, permite acreditar lo siguiente:

- 4.1.1. Está probado, en virtud de la declaración del acusado que es culpable de los hechos y responsable de la reparación civil.
- 4.1.2. Está probado de acuerdo a la declaración de la agraviada y de su señora madre que la referida agraviada sufrió un menoscabo en su salud emocional y tuvieron que realizar gastos para la terapia correspondiente.
- 4.1.3. Está probado con la declaración de la señora Psicóloga quien emitió el Informe Psicológico Nro. 1787-2018-MIMP-PNCVFS-SAU-TM, que la agraviada sufrió una afectación psicológica por el hecho delictivo.
- 4.1.4. Está probado con el Certificado de Antecedentes Penales Nro. 3485940 del acusado, que no posee antecedentes.
- 4.1.5. Está probado con el certificado de estudios expedido por la Universidad Privada del Norte del acusado, que está siguiendo estudios superiores, y por ende preparándose para afrontar los estándares educativos sociales.
- 4.1.6. Está probado con el certificado de trabajo del acusado, expedido por la empresa Arvarto Bertelsmann, que puede trabajar sin dificultad para cumplir el pago de la reparación civil.
- 4.1.7. Está probado con los dos Depósitos Judiciales por los montos de S/ 500.00 y S/ 1,000.00 respectivamente, que el acusado está cumpliendo en parte con los daños causados.
- 4.1.8. Está probado con el certificado de trabajo del acusado de fecha 21 de abril de 2019 expedido por la Empresa SIGDELO S.A., que puede trabajar sin dificultad para cumplir el pago de la reparación civil.
- 4.1.9. Está probado con la constancia de asistencia de las terapias re educativas y terapéuticas del acusado, dispuesta por el Segundo Juzgado de Familia, por el proceso de violencia contra la mujer sobre los mismos hechos; que el acusado muestra una actitud de cumplimiento a las disposiciones judiciales.

Por todo lo anotado, la materialidad del delito reprochado y culpabilidad del acusado, así como el pago de la reparación civil es innegable. El acusado lesionó el bien jurídico "La Libertad", en la modalidad de "Violación de la Libertad Sexual" – sub tipo de "Acoso Sexual".

V. DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN

III. DE LA LIBERTAD SEXUAL – SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL

⁷ Sentencia Nro. 2101-2005-HC/TC, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02101-2005-HC.html>.

5.1. ANÁLISIS JURÍDICO.- El delito materia de reproche fiscal (y cuyo juicio positivo de culpabilidad es asumido por este Juzgado) es el de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL- SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL**, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo - incisos 2) y 6) del artículo 176^o- B del Código Penal, que indica:

"El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11

del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

(...)

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen un vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(...)

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años".

5.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- El tipo penal tiene como bien jurídico de protección la libertad sexual de la agraviada.

5.3. EN CUANTO AL ÁMBITO DE LA TIPICIDAD OBJETIVA.- Tenemos:

5.3.1. El sujeto activo, es el victimario quien realiza los actos de perturbación de la libertad de la víctima; actos como vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, alterando de esta manera el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

5.3.2. El sujeto pasivo, es la víctima, es decir contra quien el victimario practica lo actos de perturbación y altera el normal desarrollo de su vida cotidiana con fines sexuales, tal y como se señaló en el punto que antecede.

5.3.3 La naturaleza del tipo penal, es un delito de modo reiterado y también contempla que la conducta pueda ser realizada en un solo acto.

5.4. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA.- Desde la perspectiva subjetiva se exige que la acción sea dolosa. El autor debe tener pleno conocimiento de que está prohibido todo acto de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, alterando de esta manera el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, y voluntariamente decide no cumplirlo; en el caso de autos el acusado tenía pleno conocimiento de que está prohibida dicha conducta, puesto que es una persona con todas sus capacidades de discernimiento y está cursando estudios superiores, sin embargo siguió realizándola en contra de la agraviada.

5.5. JUICIO DE TIPICIDAD.- El Juzgado forma certeza que el supuesto de hecho del tipo penal reprochado, ha quedado acreditado en el plenario. Y quien, cometió la conducta, es el acusado, que actuó dolosamente, puesto que él mismo ha confesado los hechos y se ha declarado autor del delito y responsable de la reparación civil.

5.6. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.- El Juzgado llega al grado de conocimiento de certeza, de que en la conducta reprochada –y acreditada– como en el comportamiento desplegado por el acusado, no existió causas de justificación.

Dicho de otro modo, que su conducta fue antijurídica y no está amparada por ninguna causa de justificación.

5.7. JUICIO DE CULPABILIDAD.- El Juzgado forma también certeza que el acusado es culpable penalmente. La culpabilidad se atribuye en virtud de la capacidad y posibilidad del sujeto de conocer la norma, de actuar conforme a dicho conocimiento y de la exigibilidad de actuar conforme a derecho⁸. Nuestra evaluación es la siguiente:

5.7.1. El acusado es imputable, en tanto que contó con mayoría de edad a la data de los hechos. Se trata de un adulto y no cuenta con anomalía psíquica, siendo autor directo del hecho.

5.7.2. Se encontró el acusado en las condiciones de comprender el carácter delictuoso de la conducta reprochada, cuyos efectos lo mantiene a la actualidad.

5.7.3. Considero que tampoco existió error sobre el conocimiento de la ilicitud de la conducta desplegada por el acusado. Pues, el acusado es peruano, nacido en Lima, con instrucción superior incompleta, datos que afirman en él, ser un ciudadano conocedor de las normas penales de conducta.

5.7.4. El acusado ha reconocido los hechos y se ha declarado culpable y responsable de la reparación civil.

5.8. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.- La pena prevista para el delito de Acoso Sexual (en el caso concreto), según el artículo 176-B del Código Penal, establece una pena privativa de la libertad no menor de 04 ni mayor de 08 años e inhabilitación conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código penal.

⁸ Eduardo Alcócer Povis. *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Instituto de Ciencia Procesal. Incipp, julio 2014, pág. 121.



Es pertinente indicar en cuanto al sistema de tercios y la ley 30076 (con la cual se introdujo al sistema penal el artículo 45-A CP), no ha pretendido el Legislador, a decir de Eduardo Oré Sosa, llegar a un sistema próximo a la pena tasada o a un sistema que busque la pena puntual (pena exacta y supuestamente acorde al grado de culpabilidad) pero sí acoger un sistema que, dejando un margen de discrecionalidad al Juez para la valoración del injusto y la culpabilidad (pues el sistema de tercios siempre deja un margen para que el Juez proceda a individualizar la pena) y de otros criterios de política criminal (p.ej. necesidad de pena) contenga reglas claras y sistemáticas de determinación judicial de la pena⁹.

En virtud de lo expuesto, debemos de identificar del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito, la cual se divide en tres partes. En este caso el espacio punitivo es de 04 años a 08 años, para lo cual se debe dividir dicho espacio en tres tercios:

- El tercio inferior desde 04 años a 05 años con 04 meses.
- El tercio intermedio desde 05 años con 04 meses a 06 años con 08 meses.
- El tercio superior desde 06 años con 08 meses a 08 años.

En el presente caso existe como circunstancias atenuantes que no tiene no tiene antecedentes penales el acusado; y no concurren circunstancias agravantes fuera de la propia norma; por lo que la pena debe determinarse en el tercio inferior del marco punitivo (artículo. 45-A.2.a) del C.P.), cuyos márgenes para el caso concreto se encuentran entre 04 años y 05 años con 04 meses de pena privativa de libertad.

Asimismo, debe de valorarse que en el presente caso concurren dos agravantes específicas del tipo penal ya que el acusado y su víctima tuvieron una relación de pareja y la agraviada a la fecha de cometidos los hechos tenía 16 años de edad; además se debe de tener en consideración los mensajes vertidos contra la agraviada, donde incluso el acusado la amenazaba de muerte en forma constante e incluso indicaba que "así sería el asesino que tanto quería ser"; siendo así en estos tipos de delitos, se debe de emitir una sanción drástica a fin de crear una conciencia social de cambio y con ello lograr evitar daños irreparables más adelante.

En virtud de lo expuesto, tendríamos como pena concreta parcial –tal y como lo solicita el Ministerio Público- la pena de 05 años y 4 meses, a lo cual le reducimos 2 meses por carecer de antecedentes penales, lo cual resultaría en 5 años y 2 meses, y teniendo en cuenta que en el presente caso el autor es un imputable restringido, de conformidad con el artículo 22° del Código Penal¹⁰, toda vez que a la fecha de cometido el delito tenía 19

⁹ Eduardo Oré Sosa. Determinación judicial de la pena. Reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la ley 30076. Instituto de Ciencia Procesal Penal, pág 3.

¹⁰ Aplicación en virtud del Acuerdo Plenario Nro. 4-2016/CJ-116.



años de edad, se le reduce prudencialmente por esta causa 06 meses de pena privativa de libertad; por lo que procede imponérsele al acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA, 04 AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, en forma **EFFECTIVA**, por la comisión del delito de Acoso Sexual.

5.9. RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACIÓN.- En el presente caso teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 176-B del Código Penal y lo previsto en el artículo 36, 37 y 38 de la misma norma sustantiva invocada, la pena de inhabilitación a imponerse tiene la calidad de principal.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 38° del Código Penal se tiene que la extensión de inhabilitación principal es de 06 meses a 10 años; ello teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, que en su fundamento 7 señala que "(...) *La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o multa*", y teniendo en cuenta que el acusado ha vigilado, perseguido, hostigado, asediado a la menor de iniciales F.L.L.V. de 16 años de edad, sin el consentimiento de esta, para llevar actos de connotación sexual; razones suficientes para que se le imponga al acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA** –tal y como lo solicita el Ministerio Público-, la inhabilitación establecida en el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal, consistente en la **INHABILITACIÓN DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación**; asimismo deberá de aplicársele la inhabilitación establecida en el inciso 11) del artículo 36° de la misma norma sustantiva citada en el párrafo precedente, consistente en la **INHABILITACIÓN por el plazo de 10 años de PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES**.

5.9.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.- La fijación de la reparación civil se establece en función al principio del daño causado¹¹, debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, en este caso, al bien jurídico.

A efectos de determinar la existencia de responsabilidad civil del acusado, debe tenerse en cuenta que en relación a la reparación civil el artículo 93° del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y; la indemnización de los daños y perjuicios causados; asimismo, el artículo 101° del Código Penal, establece que la reparación civil se rige por el Código Civil, en

¹¹ Es de rigor puntualizar que la determinación de la reparación civil no tiene en cuenta criterios como la capacidad económica del agente o la eventual confesión sincera, sino, la proporción con el bien jurídico afectado; conforme a la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 948-2005-Junín de fecha 7 de junio de 2005, expedida por los señores Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



lo pertinente. Es por ello que se considera que la reparación civil en materia penal, presenta un aspecto resarcitorio e indemnizatorio; la suma de ambas constituye la reparación civil.

5.9.1 ASPECTO RESARCITORIO:

En el presente caso por el delito de Acoso Sexual, el bien dañado es la libertad sexual de la agraviada que no es pasible de restitución; sin embargo, es posible el pago de su valor; y, si bien es cierto que la libertad sexual, es un bien cuya valoración económica resulta complicada, pues no es un bien que pueda ser apreciado económicamente, a fin de poder asignar un valor aproximado al bien, relacionado básicamente al daño que se ha ocasionado debe tenerse en consideración, los siguientes aspectos: la magnitud del daño en la libertad sexual y, el periodo y costo de su rehabilitación (pues la afectación a la libertad sexual, en algunos casos, como este, puede recuperarse a través de tratamientos psicológicos); en ese sentido, la afectación sufrida por la agraviada, que evidentemente ha sufrido una afectación a su libertad sexual sino también ambulatoria ya que era perseguida, hostigada y asediada por el acusado, lo que constituye un menoscabo en su libertad de la agraviada, que además requiere de tiempo y dinero para su recuperación por el costo de los tratamientos psicológicos en que incurrirá; por lo que, éste Juzgado estima razonable el monto solicitado por el Ministerio Público, es decir la suma de S/ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Soles).

5.9.2. ASPECTO INDEMNIZATORIO:

Con relación a éste extremo, atendiendo a que éste aspecto comprende el daño emergente y el lucro cesante, entendidos como empobrecimiento o pérdida y lo que se deja de percibir a consecuencia del daño ocasionado, respectivamente; en el presente caso el *daño emergente* se materializa (económicamente) en los gastos de tratamiento psicológico en que incurrió la agraviada para su recuperación de las secuelas del delito (pagos a psicólogos y otros), los mismos que si bien no han sido acreditados con documentación idónea, es evidente que si se han efectuado para la recuperación psicológica de la agraviada; por lo que es pertinente acceder al monto solicitado por el Ministerio Público, es decir la suma de S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 Soles).

Por lo que, sumando los montos de los aspectos resarcitorios e indemnizatorios de la reparación civil, el acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA**, deberá pagar la suma de **S/ 5,000.00** (Cinco Mil con 00/100 Soles) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada de iniciales F.L.L.V. (16), representada por su progenitora [REDACTED], por la comisión del delito de Acoso Sexual; debiéndose de descontar en ejecución de sentencia los montos ya pagados y debidamente acreditados en autos.

5.10. EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.- El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: "la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella"; que, en el presente caso ha quedado acreditado en juicio el obrar delictivo del acusado **ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA**, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga



y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

5.11. PAGO DE COSTAS.- El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del referido código; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a determinar en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

DECISIÓN

Por estos fundamentos, siendo aplicables también los artículos I, IV, V, VI, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los artículos 11, 12, 23, 45 y 46 del mismo Código Penal, concordante con los artículos 158, 393, 394, 395, 397, 399 del Código Procesal Penal, la señora Juez del Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

- I. **CONDENANDO** al acusado **ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA**, cuyas generales de ley han sido descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – EN LA MODALIDAD DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL- SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL**, en agravio de la menor de iniciales F.L.L.V.
- II. **SE LE IMPONE CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** al sentenciado **ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA**, por la comisión del delito de Acoso Sexual; rigiendo a partir de la fecha y vencerá el 12 de mayo del año 2024.
- III. **SE LE IMPONE AL SENTENCIADO ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal; asimismo **SE LE IMPONE AL SENTENCIADO ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE 10 AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES**, de conformidad a lo establecido en el inciso 11) del artículo 36° de la misma norma sustantiva citada en el párrafo precedente.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DÉCIMO PRIMER JUZGADO



DE LIMA NORTE
PENAL UNIPERSONAL

IV. FIJO en S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, debiéndose de descontar en ejecución de sentencia los montos ya pagados y debidamente acreditados en autos.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

- V. SE DISPONE EL TRATAMIENTO** terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, oficiándose con tal fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
- VI. SE ORDENA LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
- VII. SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DISPUESTOS EN LA PRESENTE SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE EL SENTENCIADO NO SE ENCUENTRA PRESENTE. ORDENÁNDOSE SU INMEDIATA UBICACIÓN Y CAPTURA A NIVEL NACIONAL; UNA VEZ PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA SE PROCEDERÁ A EMITIR NUEVO COMPUTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA.**
- VIII. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS**, las mismas que se determinaran en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
- IX. MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, HÁGASE saber en acto público, y tomándose razón donde corresponda.